



300609  
**UNIVERSIDAD LA SALLE**  
**ESCUELA DE DERECHO 26**  
**INCORPORADA A LA U.N.A.M. 24'**

**“ANALISIS SOBRE LA TRAMITACION DE LAS  
SUCESIONES ANTE NOTARIO EN EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**MAURICIO MARTINEZ RIVERA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D.F.**

**1987**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS SOBRE LA TRAMITACION DE LAS SUCESIONES  
ANTE NOTARIO EN EL D.F.

I N D I C E   G E N E R A L

Pág.

-     I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O   I

E L   N O T A R I O   C O N F O R M E   A   L A   L E Y

A)	ANTECEDENTES DOCTRINALES - - - - -	2
B)	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL D.F. - - - - -	11
C)	CONCEPTO DE NOTARIO EN NUESTRA LEY - - - - -	17
D)	ANALISIS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F. - - - - -	17
	- Naturaleza jurídica del Notario - - - - -	18
	- Concepto de Fe Pública - - - - -	24
	- Principio de autenticación, legalidad y legitimidad - - - - -	29
	- Instrumento público y documento notarial - -	32
	- Principio de Rogación - - - - -	38
-	CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I - - - - -	40

C A P I T U L O I I

Pág.

I.	CONCEPTO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, PRESUPUESTOS Y CARACTERES - - - - -	44
II.	EL PROCESO SUCESORIO JUDICIAL: - - - - -	48
	1. Organos y sujetos de los juicios sucesorios	49
	2. El procedimiento sucesorio en las testamentos y en los intestados.	
	a) Primera sección, reconocimiento de los derechos sucesorios - - - - -	52
	b) Segunda sección, el inventario y avalúo de los bienes - - - - -	58
	c) Tercera sección, de la administración de los bienes - - - - -	62
	d) Cuarta sección, partición y aplicación de los bienes - - - - -	63
III.	EL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL:	
	1. Origen y naturaleza de la intervención notarial en materia sucesoria, en el derecho mexicano - - - - -	64
	2. De los presupuestos para la legitimación del proceso sucesorio notarial del D.F. - -	77
	a) Análisis de los artículos 872 y 876 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.	78
	b) De la mayoría de edad - - - - -	79
	c) Institución de los herederos, mediante un testamento público - - - - -	84
	d) Ausencia de controversia - - - - -	89
-	CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPITULO II - - - - -	92

## C A P I T U L O   I I I

Pág.

### ANÁLISIS SOBRE LA FORMACION DE LA ESCRITURA EN LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO

I.	PROENIO: - - - - -	95
	a) Lugar y fecha de escritura.	
	b) Sujetos que intervienen - - - - -	98
	- Naturaleza jurídica de la intervención Notarial - - - - -	99
	c) Calificación del acto jurídico - - - - -	102
II.	ANTECEDENTES - - - - -	105
	1. De la Sucesión	
	a) La Radicación	
	b) De las sucesiones testamentarias e in- testamentarias - - - - -	108
	2. De propiedad - - - - -	121
	a) Autorizaciones previas - - - - -	122
	b) Declaraciones - - - - -	123
III.	CLAUSULAS - - - - -	124
	a) Disolución de Sociedad Conyugal y aplica- ción de bienes - - - - -	124
	b) Inventarios y avalúos - - - - -	125
	c) Adjudicación por herencia - - - - -	125
IV.	REPRESENTACION - - - - -	126

	Pág.
V. GENERALES - - - - -	127
VI. AUTORIZACION - - - - -	128
- APENDICE DEL CAPITULO III .	
- ESCRITURA DE ADJUDICACION TESTAMENTARIA - - -	130
- ESCRITURA DE ADJUDICACION INTESTAMENTARIA - -	142
- CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III - - -	158
CONCLUSIONES - - - - -	159
BIBLIOGRAFIA - - - - -	161

## INTRODUCCION

El hombre a lo largo de la historia, ha puesto su mirada inteligente en la conservación de un orden jurídico que le permita desarrollarse integralmente preservando los principios humanos dentro de la sociedad a la cual pertenece.

Al emprender tan encomiable tarea, ha abierto las puertas del conocimiento expidiendo normas, leyes y ordenamientos que tienden precisamente a alcanzar el orden jurídico en el mundo del Derecho en el cual esta inmerso.

En su afán por desentrañar y regular este orden, surge la necesidad de reglamentar los hechos y actos jurídicos del hombre, tales como la muerte y la posibilidad de continuar con el patrimonio del difunto y al efecto lo ha denominado Derecho Sucesorio.

Es con este trabajo, con lo que pretendo relacionar este Derecho Sucesorio con la función del Notario que a mi juicio es la persona más idónea en conservar y mantener el orden jurídico dentro de la sociedad ya que con su intervención garantiza, legitima y da legalidad a los actos y hechos que ante su fé se realizan.

Analizaré pues en primer término, la figura del Notario, para conocer su verdadera naturaleza jurídica, pa-

ra luego entonces estudiar por separado a las sucesiones\_ y relacionarlas con la función notarial, en donde podremos palpar claramente, la ventaja y seguridad que ofrece\_ su actuación en el Derecho Sucesorio mexicano.

## C A P I T U L O I

### EL NOTARIO CONFORME A LA LEY

- A) ANTECEDENTES DOCTRINALES
- B) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL D. F.
- C) CONCEPTO DE NOTARIO EN NUESTRA LEY
- D) ANALISIS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL D. F.
  - Naturaleza jurídica del Notario.
  - Concepto de Fe Pública.
  - Principio de autenticación, legalidad y legitimidad.
  - Instrumento público y documento notarial.
  - Principio de Rogación.

En este primer capítulo, analizaré la figura del Notario desde dos puntos de vista, el doctrinal y el legal. De esta manera conoceremos primeramente cómo a lo largo de la historia han prevalecido diferentes teorías que han definido al Notario como un profesional del Derecho, y otras más como un Funcionario Público representante del Estado. Después pasaré a estudiar la legislación mexicana para conocer algunos conceptos que sobre el Notario han dado las principales leyes que han regulado su actividad en el Distrito Federal.

Por último, estudiaré detenidamente la definición que del Notario nos proporciona la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, analizando cada uno de sus conceptos, logrando así tener una visión más completa sobre su naturaleza jurídica y su función encaminada a autenticar y dar forma a los hechos y actos jurídicos que surgen en el mundo del Derecho, y es aquí precisamente en este grupo de hechos y actos jurídicos en donde surge el obligado tema de las sucesiones, el cual por su importancia ha merecido la intervención del Notario. Es pues por medio de este trabajo en donde conoceremos a las sucesiones desde el punto de vista Notarial.

## A) ANTECEDENTES DOCTRINALES:

Es difícil agrupar y mucho más explicar en una forma sucinta, cuál ha sido el pensamiento que a lo largo de la historia se ha dado sobre el Notario y la función que éste realiza. Sin embargo, podemos encontrar antecedentes muy antiguos y remontarnos hasta el siglo VI de la era cristiana con Justiniano que en su obra conocida como "Corpus Juris Civilis" dedica las novelas XLV, -- XLVIII y LXXVI a regular la actividad Notarial. Sin embargo, no es nuestra intención hacer un estudio histórico sino conocer brevemente el pensamiento en que se han sustentado los diferentes tratadistas al exponer sus tesis sobre el tema que nos ocupa.

El jurista Francisco Martínez Segovia, en su libro "Función Notarial" (1), se refiere de una manera clara y rápida a las diferentes teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica del Notario, y al efecto clasifica en cinco grupos a estas tesis:

- a) Teorías profesionalistas
- b) Teorías funcionaristas
- c) Teorías eclécticas
- d) Función pública a cargo de un particular
- e) Teorías autónomas.

El primer grupo de pensadores, consideran al Notario como un profesional del Derecho, con una función sui generis; dar fe pública, fundan su teoría en el Notario de tipo sajón diciendo:

1. "...El Notario Sajón es un profesional y no un funcionario público, excepcionalmente, presta autenticidad en los actos en que el Derecho Internacional lo exige.
2. Su intervención no hace al documento solemne ni auténtico, ya que se limita a las firmas del documento.
3. Su competencia no es exclusiva ya que pueden ocurrir con él otros profesionales del Derecho.

Este tipo de Notario Sajón, existe en Inglaterra y en la generalidad de los Estados Unidos de Norteamérica..." (2).

Hoy en día, el Notario ejerce su función como un profesionalista libre, ya que sólo él instala su oficina con el personal y el equipo que éste decida; incluso, el público tiene la opción de escoger a su propio Notario, al que le inspire más confianza, ya que siempre éste ha sido visto como un jurista que lo orienta y defiende en sus negocios, y no representa al Gobierno como parte in-

tegrante del mismo, sino a favor y a servicio de los particulares.

El segundo grupo, considera al Notario más que un profesional del derecho, ya que su relación con el Estado, le otorga el carácter de funcionario público. Sus principales argumentos en los que sustentan su teoría, son los siguientes:

- a) el ejercicio de la fe pública, pertenece al Estado, y sólo los funcionarios públicos, ejercen este poder.
- b) la función Notarial tiene una función pública, por lo tanto, el Estado debe intervenir en el ejercicio de esta función.

El jurista Mengual y Mengual (3) nos refiere la siguiente definición:

"... Podemos definir al Notario diciendo: que es el funcionario público, que jurídicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su

función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza, y permanencia previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene".

Podemos concluir de esta definición que considera al Notario como un funcionario público, que por delegación del poder del Estado, y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal, cuando a ello es requerido por las personas.

Más aún, éste grupo de estudiosos añaden, que basta ver el desarrollo de la historia para concluir en el actual Derecho Notarial de tipo Latino, ya que en la antigüedad el uso de "Juicios fingidos" era la solución a las operaciones que realizaban los particulares, recordemos la figura de la "IN IURE CESSIO" en Roma, en la que el deudor demandaba al vendedor el reconocimiento de la propiedad de un bien, el demandado confesaba y el juez dictaba la sentencia (4). De esta manera los derechos subjetivos del comprador y del vendedor quedaban protegidos con la fuerza de una sentencia. Esto es, incorporando a las operaciones privadas y por ende a los documen--

tos privados la seguridad jurídica que da la sentencia.

Posteriormente aparece la figura del "SCABINUS",- que era el auxiliar del juez en los juicios de jurisdicción voluntaria cuya función principal era la de redactar dichos juicios. Posteriormente se especializa esta función, dando nacimiento a los ESCRIBAS que tenían una doble función, redactar el contrato que les solicitaban los particulares y acudir ante el juez para elevarlo a escritura pública (procedimiento de la insinuación). Aquí dicen los funcionarios se encuentra el origen -- del Notariado de tipo latino, ya que desde un principio, el Notario fué un servidor del Estado.

El tercer grupo, los eclécticos, toman al Notario con un doble carácter, consideran que el notario tiene una posición dual, ya que durante la función que realiza, a veces es la de profesional del Derecho y a veces es la de un funcionario público, ya que en ocasiones -- con sus conocimientos de Licenciado en Derecho, orienta a las partes, los asesora y califica el negocio que pretenden realizar, pero también interviene por el Estado cuando retiene y entera los impuestos de los particulares en los negocios que realiza, o simplemente al ejercer su función en el que bajo su fé hace constar hechos

y actos jurídicos que ocurren en el mundo del Derecho, -expidiendo documentos (instrumento público) que no pueden explicarse en sus efectos, sin la presencia del Estado y un representante del mismo.

Este grupo de pensadores dice: "El Notario es un profesional del Derecho, que ejerce una función pública, robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria" (5).

Más aún, añaden éste grupo de pensadores que en contraposición a las teorías profesionalistas y al Notario Sajón, surge el Notario de tipo Latino, defendiendo la posición ecléctica y dicen:

1. "... El Notario de tipo latino, es funcionario público y un profesional del Derecho.
2. El documento que autoriza es solemne y auténtico.
3. Su competencia se mueve dentro del campo extra

judicial, aunque se relaciona con la jurisdicción voluntaria.

4. Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado a través de los órganos administrativos correspondientes".

Este tipo de Notario es el que existe en los países latinos, germánicos, europeos y americanos (6).

Creo también conveniente referirme nuevamente al jurista José Ma. Mengual y Mengual (7), que al referirse al origen del Notario latino nos cita la figura del SRIBAE o ESCRIBA que eran personas que servían según el caso, al Estado, y a que los particulares en la elaboración y asesoría de contratos, actos jurídicos o simplemente los consultaban como concededores de la ley.

Más tarde fué tan importante esta figura que ya no bastaba el simple acuerdo entre los particulares, si no era necesario incorporar autenticidad al acto, es entonces en donde el Estado haciendo uso de su soberanía, empieza a intervenir dando certeza pública a los actos y es entonces cuando el ESCRIBA que carecía de autenticidad acude ante el Magistrado quien otorga al contrato el carácter de público (recordemos la figura de -

la IN IURE CESSIO). Sin embargo, no es sino con el ---  
TABELLON en Roma, en donde se unen estos dos poderes, -  
ya que al intervenir él en los contratos éstos podfan -  
considerarse como INSTRUMENTA PUBLICA, es aquí también\_  
donde encontramos el origen del Notario de tipo Latino\_  
que es considerado como un funcionario público y un pro\_  
fesional del Derecho (teorías Eclécticas).

Fuë tan importante ésta corriente de pensadores,-  
que se llegó hasta el nacimiento de un cuarto grupo de  
teóricos, que defendían la función pública Notarial a\_  
cargo de un particular, es entonces cuando el primer --  
Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino  
que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, Argentina,  
en el año de 1948, elaboró la siguiente definición:

"El Notario Latino, es un profesional del Derecho  
encargado de una función pública consistente en recibir,  
interpretar y dar forma legal a la voluntad de las par-  
tes redactando los instrumentos adecuados a este fin, -  
conservar los originales de éstos y expedir copias que\_  
den fé de su contenido. En su función está comprendida  
la autenticación de hechos" (8)

De esta definición encomienda a los Notarios, las  
siguientes tareas:

- a) tarea de creación o elaboración jurídica; recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.
- b) tarea de redacción; redactando los instrumentos adecuados a tal fin.
- c) tarea de autenticación; confiriendo autenticidad a los documentos.
- d) tarea de conservación, o custodia de los originales de los instrumentos.
- e) tarea de reproducción; al expedir copias que den fé del contenido de los documentos.

Por último, las teorías autónomas, definen al Notario en una forma independiente, sin sujetarlo a cartabones prestablecidos. Quieren hacer constar que por la importancia de su función, merecen de una atención especial, no importando la variedad de denominaciones con que las nombren, en los diferentes países y legislaciones.

El Lic. Francisco de P. Morales Díaz, en su ponencia

cia denominada "Estudio Sobre el Notario", presentada - en el Congreso Nacional del Notariado que se llevó a cabo en Veracruz en Octubre de 1982, defiende esta posición diciendo:

"Debemos pensar que a lo largo de la história, la función Notarial, ha tomado caractéres que la distinguen e individualizan y si eliminamos una de ellas, -- atentamos contra una legítima y necesaria institución. Digo legítima y necesaria, porque nace en la Sociedad y para la Sociedad, porque responde a una necesidad social clara porque ofrece la mejor solución al problema de definir, asegurar y permitir la circulación de derechos subjetivos, ... debemos respetar al Notario con sus rasgos característicos de redactor y Asesor Jurídico, así como emisor de documentos Notariales."

#### B) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL D.F.:

La legislación mexicana en éste aspecto, tiene su origen en toda la legislación española vigente en la -- Nueva España, como eran: El Fuero Juzgo, las siete partidas, los ordenamientos de Alcalá, las leyes del toro, la Novísima Recopilación, las leyes de Indias, etc. Sin

embargo, no podemos analizar éstas leyes, ya que tendríamos que hacer un estudio histórico más profundo y nos desviaríamos de nuestro objetivo principal. Empero, analizaremos por su importancia las últimas leyes, en las que debemos poner especial atención como a lo largo de éstos ordenamientos, se ha reflejado el pensamiento de las diferentes corrientes de pensadores, recordemos lo visto en el inciso anterior cuando nos referimos a las teorías funcionaristas, profesionalistas y eclécticas, también es importante que veamos cómo a lo largo de estos ordenamientos, se ha venido modificando la concepción del Notario y la función que realiza en la Sociedad.

Para realizar este tema, tomamos como base el estudio hecho por el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo y el Lic. Francisco de P. Morales Díaz, en su libro titulado "El Notario a partir de la codificación" (9), en el que nos muestran una evolución histórica muy completa, sobre los diferentes conceptos y cambios que ha tenido el Notario Mexicano.

Partiremos del México Independiente que es donde podemos encontrar mayores innovaciones a nuestro tema,

ya que anteriormente como ya dije, se siguieron aplicando los ordenamientos españoles vigentes en la Nueva España. Más concretamente en diciembre de 1865, bajo el imperio de Maximiliano de Habsburgo, se expidió la "ley orgánica del Notariado y del oficio de Escribano", ésta ley en su artículo 1º definía al Notario diciendo: "El Notario-escribano-público es un funcionario revestido por el Soberano con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales" (art. 10.). (Esta ley es la primera que utiliza el término Notario para referirse al Escribano).

Veamos como en ésta definición prevalece la tesis funcionarista, pues guarda la función Notarial, una estrecha relación con el Estado y más concretamente con el poder judicial (Notariado Latino).

De más avance en su contenido es la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D. F." promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, es considerada la primera codificación autónoma Notarial en México, ya -- que separa la actuación Notarial de la Judicial, termi-

na con la venta de Notarías e instituye el sello de autorizar. Esta ley sigue considerando al Notario como un verdadero funcionario. En uno de sus artículos, incluye como requisito para ser Notario el ser abogado y ya no tener estudios de Derecho Civil como lo señalaban las leyes de 1834 y 1865. Es aquí donde se abre la puerta a los abogados en la posibilidad de ejercer la función notarial.

Esta ley distingue la figura del Notario y del Actuario, definiendo al Notario como el "funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan o lo permitan" (Art. 2).

Después de innumerables decretos y reformas a la ley, es a principios de Siglo, que el Notario se estructura y organiza de forma definitiva, refirámonos a la ley de 1901, promulgada por Porfirio Díaz, en donde sigue refiriéndose al Notario como un funcionario público, ya que continúa considerando la función de orden público, y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Justicia (Arts. 1 y 2). (No es sino hasta el 13 de abril de 1917, en que la función notarial pasa a integrarse al poder Ejecutivo).

El 20 de enero de 1932, se publicó en el Diario - Oficial la "Ley del Notariado para el Distrito Federal\_ y Territorios Federales", continúa la tradición de sus\_ predecesoras y en cuanto a nuestro tema de estudio, si- guió considerando al Notario como un funcionario.

No es sino hasta 1946, bajo la presidencia del Ge- neral Manuel Avila Camacho, en el que encontramos nue- vos cambios sobre el particular, entre los que cabe des- tacar que conforme con ésta ley, la función Notarial - era una función de orden público, ahora a cargo del Eje- cutivo de la Unión, que a través del Departamento del - Distrito Federal, delegaba en profesionales del Derecho con patente de Notario (artículo 10.). Reconoce que el Notario es un funcionario público y un profesional del\_ Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, - así como explicarles el valor de las consecuencias le- gales de los actos que ante él se otorguen (artículo -- 11). Notemos en este precepto la influencia de las teo- rías eclécticas.

En realidad desde 1901 pasando por la ley de - - 1932, 1946 y la vigente ley de 1980, han sido confusas\_ al determinar la Naturaleza Jurídica del Notario, ya -- que no llegan a ponerse de acuerdo en determinar si es\_

un funcionario o un profesional del Derecho.

El pasado artículo 10o. de la Ley del Notariado - para el D. F. definía al Notario de la siguiente forma: "Notario es el funcionario público investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos", vista así la definición, parecería no existir problema alguno, ya que con esta definición se determinaba el carácter y la naturaleza jurídica del Notario; pero existía una gran inadecuación con el artículo 1o. de esta misma ley, ya que decía, "Art. 1o. La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la - - Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

¿Entonces qué podemos concluir? Es funcionario público como dice el artículo 10o., o es un particular, licenciado en derecho, procedamos entonces a analizar y estudiar la actual definición de Notario para responder ésta pregunta.

## C) CONCEPTO DE NOTARIO EN NUESTRA LEY VIGENTE:

Atinadamente por reformas a la ley del Notariado, publicadas en el Diario Oficial el 13 de enero de 1986, fué modificado el artículo 10o. para quedar como sigue:

"Art. 10o. Notario es un licenciado en derecho, - investido de fe pública, facultado para autenticar y -- dar forma en los términos de ley a los instrumentos en\_ que se consignent los actos y hechos jurídicos".

Ahora que conocemos el concepto que hoy en día -- prevalece sobre el Notario y cómo se han reflejado en - estas las teorías antes estudiadas, vamos a analizar es\_ ta definición para que comprendamos realmente lo que im\_ plica.

D) ANALISIS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL  
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Para comprender mejor este artículo, lo dividiremos para su estudio en 4 partes, mismas que analizaremos someramente para tener así una visión más amplia -- del particular:

1.- La primera parte de nuestra definición, nos dice que Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública.

Al analizar esta parte, podremos contestar ya la pregunta que se habfa planteado, ¿Es el Notario un funcionario público?

Tomaremos primeramente en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título cuarto, al referirse a las responsabilidades de los altos funcionarios y empleados públicos no define qué es un funcionario. Entonces procede que recurramos a la doctrina para conocer qué es un funcionario público.

El maestro Gabino Fraga, en su libro titulado "Derecho Administrativo" (10), nos da algunas características propias de los funcionarios públicos y nos señala algunas diferencias que lo distinguen de los otros empleados, y al efecto dice: "... Respecto de los funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuáles son los caracteres que los separan..." toma seis puntos fundamentales de los cua-

les comentamos lo siguiente:

1. La duración del empleo.- El funcionario es designado por un tiempo determinado; en cambio el empleado goza de mayor estabilidad.

2. Tipo de retribución.- La retribución del funcionario puede ser honorífica, en cambio la del empleado es siempre remuneratoria.

3. Naturaleza jurídica.- La naturaleza jurídica que los vincula con el Estado, es diferente, ya que si la relación es de Derecho público, entonces estamos en presencia del funcionario y si es de Derecho privado, pertenece al empleado.

4. El poder de decisión.- Es claro que el de los funcionarios tiene un mayor ámbito de fuerza, tienen capacidad de decidir y ordenar, en cambio los empleados son generalmente ejecutores.

5. Ambito de facultades.- El funcionario tiene señaladas sus facultades en la ley o en la Constitución; en cambio los otros empleados se rigen generalmente por reglamentos.

6. Por las relaciones que crean.- Los funciona-

rios, siempre crean relaciones externas y los empleados internas.

Añade el maestro Gabino Fraga diciendo "por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinando a cada uno de los funcionarios -- enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos -- tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo un conjunto de Agentes de la Administración que sólo -- guardan la relación interna con el servicio necesario -- para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades".

Ahora que conocemos someramente las principales características de los funcionarios públicos, veamos si podemos relacionarlas con las características del Notariado y su función.

Primeramente tomemos en cuenta que la doctrina --

siempre ha considerado al funcionario público como aquél que representa directamente a los órganos de la Administración pública federal. El Notario por su parte no - - representa directamente ni en una forma general o estricta al Estado.

Además, es característico en la Administración pública, que los diferentes órganos en que se compone, -- guarden siempre una relación de jerarquía y dependencia. Los Notarios no están sujetos a un poder superior ya que el poder Ejecutivo a través del Departamento del Distrito Federal, sólo ejerce funciones de vigilancia y de - - control, pero sin que esto signifique que exista una subordinación, o que forme parte integrante del mismo. Más aún, el Gobierno no responde de los actos realizados por el Notario en el ejercicio de sus funciones, sino que éste responde directamente de los actos que realice. (Responsabilidad de tipo civil, penal, fiscal. Administrativa.)

Recordemos también que no existe contrato de trabajo o relación jurídica con el Estado. Su ingreso depende de la aprobación de dos exámenes de oposición, en cambio la de los funcionarios, existe un nombramiento o una elección.

Por último podemos señalar que no existe un compromiso laboral o de subordinación y dependencia que implique la obtención de algún salario o alguna retribución, ya que la propia ley del Notariado para el D. F. en su artículo 7o. dispone: "Art. 7o. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos -- erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno, con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Por último quisiera citar nuevamente a la ley del Notariado del D. F. que en su artículo 17 nos dice: "Art. 17. Las funciones de Notario son incompatibles -- con todo empleo, cargo o comisión públicos..." tal parece que el Estado no quisiera tener o aparentar una relación directa con el Notario, ya que le prohíbe aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado.

"Es más el nacimiento del Notario, históricamente, es anterior al del estado moderno, a la división de poderes, y a la actual organización burocrática. La situación del Notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa,-

ni burocrática" (11).

Con todo lo anteriormente expuesto parecería in-  
cuyo seguir sosteniendo que el Notario es un funcionario,  
entonces debe ser un profesionista.

Recurramos a la Constitución Política de los Esta-  
dos Unidos Mexicanos, que en su artículo 5o. consagra -  
la garantía de libertad para escoger la profesión que -  
más convenga a la persona y determina las profesiones -  
que necesitan título para su ejercicio. La ley Regla-  
mentaria del artículo 5o. Constitucional (Ley de Profe-  
siones) sí comprende entre las profesiones que reglame-  
nta, a la del Notario (Art. 2o.). Ahora la ley sí inclu-  
ye y considera al Notario como un profesionista (12).

Tomando en cuenta lo antes expuesto y si conside-  
ramos el artículo 1o. de la ley del Notariado para el -  
D. F. que nos dice: "Art. 1o. La función Notarial es -  
de orden público. En el Distrito Federal corresponde -  
al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del De-  
partamento del Distrito Federal, el cual encomendará su  
desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, me-  
diante la expedición de las patentes respectivas".

No nos quedará ya duda alguna de que el Notario - es un profesionalista, ya que ahora la redacción del artículo 10. con la reformada redacción del artículo 10o. son concordantes y convincentes.

2.- La segunda parte de nuestra definición, nos dice que el Notario aparte de ser un licenciado en Derecho, está investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en términos de ley.

Estudiemos entonces qué es la fe pública, la autenticación y la forma.

Algunos autores han definido a la fe pública como:

- Rafael de Pina (13) que nos dice "...Es la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las calificaciones de quienes se hayan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil o judicial".

- Enrique Giménez Arnáu (14), nos dice: "El que tiene fé, tiene una creencia, una convicción, una presunción, una certeza, una seguridad o una confianza, es

la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad, los hechos y actos cometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".

- Sanahuja y Soler (15), dice que la fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos, y añade que los hechos que interesan al Derecho son de variadas clases como:

- a) Las normas jurídicas o actos creadores del Derecho; (que corresponden a la fe pública legislativa).
- b) Resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general; (que corresponde a la fe judicial).
- c) Actos de ejecución del Derecho estatuida en las normas o declarado en las resoluciones; -- (que corresponde a la fe pública administrativa).
- d) Hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales derivan derechos, obligaciones

y sanciones (que corresponden a la fe pública notarial).

- José María Mengual y Mengual (16) por su parte comenta: "es el contenido que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándoles una función".

- Fernández Casado, en su libro titulado "Tratado de Notaría" (17) añade a lo dicho diciendo: "fe pública es la creencia de lo que no vimos, ni oímos apoyada en el testimonio del poder central".

Finalmente, Carlos Emérito González (18), define a la fe pública como el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas; constituye una garantía de autoridad, la da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece.

Que podríamos concluir de todo lo anteriormente dicho:

La fe por definición es la creencia que se dá a -

las cosas por la persona o autoridad que las dice.

Etimológicamente *fé* proviene del griego *fideis*, - que quiere decir *fidedigno*, verdadero.

Pero por qué es pública la fe: Bueno, considero\_ que es pública porque proviene del Estado, pero él no es el titular de la fe. Retomando la doctrina de Juan Jacobo Rousseau, recuerdo que al hablar del nacimiento del Estado decía que en los primeros tiempos, el hombre se encontraba en un estado primitivo que originaba luchas y diferencias entre ellos mismos, posteriormente - al evolucionar y empezar la vida sedentaria se vieron - en la necesidad de relacionarse y comerciar, es entonces cuando empiezan a surgir las primeras normas que -- más tarde al evolucionar el hombre cedería sus derechos naturales al Estado para que éste los vigilara y garantizara su cumplimiento en una paz social. Entonces la\_ *fé* como medio de alcanzar la estabilidad social, pertenece al pueblo y éste después la otorga al Estado (19).

Es por ésto que algunos autores consideran que la fe pública es un atributo del Estado el cual lo puede - ejercer a través de sus 3 poderes: Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

La fé es un atributo que tiene el Estado ya que - dentro de los fines que persigue el Estado, está el conservar la paz social, y la fe pública ejercida por los Notarios contribuye a mantener la paz social. Entonces podemos decir que el Notario al dar fé tiene una -- función pública.

Por su parte Mengual afirma con acierto que el "fundamento de la fe pública se haya en la necesidad que -- tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, a fin\_ de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida\_ del derecho en su estado normal (20).

Así pues podemos ver cómo el Estado al querer conservar esta armonía social, al expedir sus documentos - oficiales, les imprime características particulares como el uso de papel oficial, sellos, firmas, perforaciones, etc., así se evita la falsificación y se presume - que dichos documentos son auténticos, y por lo mismo -- traen aparejada cierta fuerza.

Ahora bien, como los particulares al celebrar ---

sus contratos no cuentan con esa autenticidad y fuerza, acuden al Notario como profesionista que es, para que haciendo uso de su fé imprima ese sello característico al instrumento Notarial. El Notario al dar fé de los actos y hechos jurídicos, está ejerciendo una función pública en beneficio de la sociedad, pero la función del Notario, no se limita a hacer fé sino a oír a las partes, interpretar su voluntad, darle forma, etc., entonces aquí el Notario está ejerciendo una función como la de un profesional del derecho.

Es importante por último señalar la eficacia procesal de la fé en los instrumentos públicos, ya que el Notario puede intervenir en el proceso formativo del acto y en los hechos en el preciso momento en que éstos suceden. El Notario al dejar constancia de ciertos hechos en su protocolo, y posteriormente expedir copias certificadas de dichas actuaciones, constituye una función de gran importancia en el mundo del derecho, pero sobre éste tema nos referiremos en el tercer capítulo al hablar del instrumento Notarial.

Sigamos pues nuestro estudio y pasemos a ver qué es la autenticación:

Establece la ley que el Notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

Entonces citemos que la autenticación en un sentido genérico, es la acción de garantizar mediante un acto oficial, la certeza de un hecho convirtiendo en creíble públicamente aquello que por sí mismo no merece tal creibilidad, autenticación es pues atribución de un hecho al mismo que lo ha realizado (21).

Por eso los actos más auténticos son los que emanan del Estado y no sería más que negar su propia fuerza, hacer necesaria una certificación posterior y exterior.

Hemos establecido también, que los hechos que debe autenticar el Notario son aquellos que puede percibir con los sentidos, vista, gusto, olfato, etc. Desde luego que dentro de la autenticación los Notarios se hacen valer de otros medios además de los sentidos.

Ya que el Notario percibió el acto o hecho que se pretende se haga constancia, el Notario deberá redactar

lo y darle forma jurídica, entonces podemos hablar aquí de un principio de legalidad, legitimación y de configuración jurídica. Estos tres principios hacen necesaria la intervención de un perito de Derecho, por su alto - contenido teórico-jurídico. También son interesantes, - ya que son propios de la función Notarial latina, en -- oposición del Notario Sajón, el cual reduce su fe pública al principio de autenticación (22).

Pero por qué decimos que hay un principio de legalidad.

Zanahuja y Soler (23), nos dice que así como autenticar fué adecuar la función Notarial a los hechos, - a la realidad, la legalidad es adecuar los hechos al Derecho.

Si relacionamos lo antes estudiado vemos cómo en Roma con el SCABINUS y luego con el ESCRIBANO y el Juicio de la insinuación, notamos el impulso que requerían los particulares de obtener una declaración por parte - del Estado sobre la observancia de los requisitos legales en cada contrato nos redujo al Notario actual, ya - que el Notariado Latino califica como autoridad, la le-

galidad de cada negocio, que incorpora al instrumento público y que esa incorporación es la declaración, que antes, en Jurisdicción Voluntaria hacía el Juez de aquel entonces.

Vemos este principio de legalidad en lo dispuesto en el artículo 43 de la ley del Notariado antes comentada, en el que prohíbe la actuación del Notario, fuera del protocolo, dejando constancia de su actuación, haciendo sencillo revisarla para efectos de responsabilidad. Además, el Notario debe de recabar la firma de los interesados, para acreditar el consentimiento de las partes que intervienen en los contratos. También el Notario es obligado por la ley a seguir un orden cronológico en cada instrumento, lo que dificulta la alteración de fechas.

Es pues por medio del instrumento, en que el Notario hace constar su actuación y se vacían los diversos derechos subjetivos que el Notario previamente calificó de legales, para que éstos circulen con la seguridad jurídica que la técnica actual requiere.

3.- Pero qué debe entenderse por instrumento público.

a) "Escritura o documento autorizado por el Notario" (24).

b) El instrumento público según Miguel Fernández Casado (25), nos dice, "Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho".

c) Torres Aguilar, citado por Carlos Emérito González (26) nos dice: "Son los documentos autorizados -- por el Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho".

d) Este mismo autor cita a José Castán Tobeñas, y nos da su opinión; como la palabra instrumento viene -- del latín instrumentum, designa todo lo que sirve en -- Juicio, para la instrucción de una causa, o conduce a -- la averiguación de la verdad, abarcando, por tanto, toda clase de documentos.

e) Borja Soriano: "El documento público es el -- que está autorizado por un funcionario público, especialmente por un Notario que por delegación del Estado -- tiene fe pública, de manera que lo asevera que ha pasado ante él debe creerse, a menos que de una manera evi-

f) Por último, podemos citar a Carlos A. Pelosi - (27) de quien extramos su comentario de su libro "El Documento Notarial", nos hace una diferenciación entre lo que debe entenderse por instrumento y de lo que es un documento, el primero es algo que está destinado a instruirnos e informarnos del pasado, en cambio el documento nos enseña. Con el nombre de instrumento, se ha de admitir todo aquello con que puede ser probada una causa; así se usará instrumento, cuando se quiera hablar de prueba o dejar constancia, o para fijar un acontecimiento, así cuando se trata de dejar constancia de obras materiales, estamos en presencia del monumento, y cuando es por escrito, estamos ante un instrumento.

Así, el instrumento viene a ser el género, y el documento la especie.

Añade Carlos A. Pelosi, que por lo que respecta al producto de la actividad Notarial, es más apropiado hablar de documento notarial en lugar de instrumento notarial, ya que la primera aceptación la considera más apropiada a la función que realiza el Notario, ya que estampa en dicho documento una serie de formalismos, --

principios y técnicas, que van más allá de considerar - al documento un simple valor probatorio.

Entonces documento va a ser la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.

Así podremos hablar de documentos privados que -- son los que realizan los particulares (art. 334 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.) y son públicos aquellos cuya formación está encomendada por -- ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones (art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Código del Distrito no nos define que debemos entender por documento público, sólo los enlista en su artículo 327 cuáles son y dentro de ésta enumeración incluye en su fracción I a los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de los mismos.

Así entonces los documentos notariales, son aquellos que constan en forma original en el protocolo, que son la escritura pública, y el acta, así como los testimonios, copias certificadas y certificaciones que de estos expide.

Antes de pasar al último elemento de nuestra definición, creo conveniente explicar los efectos del documento notarial.

Entonces quedamos que el documento notarial, pertenece a los llamados documentos públicos, y éste documento notarial puede ser de dos tipos: escritura y acta, (Escritura si hace constar actos jurídicos, y acta si se refiere a los hechos), éstos obran asentados en el protocolo del Notario, que es el documento original y exclusivo en donde puede actuar el Notario, pero éste, puede expedir copias a los particulares que se llaman testimonios (art. 93 de la Ley del Notariado para el D. F.).

Pero qué características tienen:

- 1) Es un documento público (art. 327 fracc. I del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.) tiene una validez probatoria plena, mientras -

no sea declarado nulo (Art. 75 de la Ley del -  
Notariado para el D. F.).

- 2) Ejecutividad; el primer testimonio que expide\_ el Notario, es un título ejecutivo (Art. 443 - del citado Código de Procedimientos Civiles pa\_ ra el D. F.).
- 3) Principio de legalidad y legitimación; en el - que se presupone se cumplieron todas las dispo\_ siciones legales vigentes (artículos 32, 34, - 43, 44 y 75 de la Ley del Notariado para el -- Distrito Federal), así como el garantizar el - ejercicio de los derechos por su verdadero ti- tular.

El Código Civil y la Ley del Notariado, estable--  
cen en sus preceptos qué hechos y actos jurídicos deben  
hacerse constar en la forma notarial.

"El acto jurídico es una manifestación de volun--  
tad que se hace con la intención de producir consecuen-  
cias de derecho, los cuales son reconocidos por el orde\_ namiento jurídico". (28)

"El hecho jurídico, son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho" (29).

Asimismo, el Notario da forma a los actos y hechos jurídicos en los términos que la ley señala, es decir sigue el procedimiento para satisfacer los requisitos que marca la ley para ese hecho o acto concreto con el fin de que jurídicamente quede perfeccionado.

4.- Ya para concluir este primer capítulo, sólo nos queda explicar la cuarta y última parte de nuestro comentado art. 10 de la Ley del Notariado, que nos dice que el Notario debe actuar a petición de parte.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo (30) nos dice: "Al determinar quién es Notario, la Ley determina que la formulación de los instrumentos públicos, se hará a petición de parte"(art. 10). Este es el principio de Rogación.

El Notario actúa porque hay quien se lo solicita, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura, o en hacer constar un hecho o un acto jurídico, se lo -

pide. Es pertinente comentar por último que la función Notarial además de Rogatoria, es Obligatoria.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO I

- (1) Martínez Segovia, Francisco, "La función Notarial", Edic. Jurídicas Europa-América, Bs As. 1961, p. 3.
- (2) Bañuelos Sánchez, Froylán, "Derecho Notarial", -- Ed. Cárdenas, México 1984, pp. 56 y 57.
- (3) Mengual y Mengual, José Ma. "Elementos de Derecho Notarial", librería Bosch, Tomo II, Vol. II, Barcelona, España. 1933, p.450.
- (4) Floris Margadant, Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Edit. Esfinge, México 1984, p. 55.
- (5) Bañuelos Sánchez, Froylán, ob. cit., p. 99.
- (6) Idem., p. 57.
- (7) Mengual y Mengual, José Ma., ob. cit. p. 465.
- (8) Unión Internacional del Notariado Latino, "Compendio de Recomendaciones de los Congresos Internacionales I a XV", apartado "B" conclusión a), Buenos Aires, Argentina 1982.

- (9) Morales Díaz, Francisco de P. y Pérez Fernández - del Castillo, Bernardo, "El Notario a partir de - su codificación", publicado en la Revista de la - Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México 1984, p. 128.
- (10) Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Edit. -- Porrúa, S. A., México 1982, p. 129.
- (11) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho\_ Notarial", Edit. Porrúa, S. A., México 1983, p. - 150.
- (12) Idem., p. 52.
- (13) Piña, Rafael, de, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S. A., México 1983, p. 271.
- (14) Arnau Giménez, Enrique, "Introducción al Derecho\_ Notarial", Edit. Revista de Derecho Privado, Ma-- drid, España, 1944, p. 23.
- (15) Sanahuja y Soler, José Ma., "Tratado de Derecho - Notarial", tomo 1, Edit. Bosch, Barcelona, Espa-- ña, 1945, p. 57.
- (16) Citado por Froylán Bañuelos Sánchez, ob. cit., p. 115.

- (17) Fernández Casado, Miguel, "Tratado de Notarfa", -  
tomo 1, título 1, No. 345, Madrid, España 1985.
- (18) González, Carlos Emérito, "Teorfa General del Ins-  
trumento Público", Edit. Ediar, S. A., Buenos Ai-  
res, Argentina 1953, p. 53.
- (19) Porrúa Pérez, Francisco, "Teorfa del Estado", - -  
Edit. Porrúa, S. A., México 1980, p. 92.
- (20) Ob. cit., tomo II, vol. 1, pág. 116.
- (21) Morales Díaz, Francisco de P. Apuntes para la cá-  
tedra de Derecho Notarial, México 1986.
- (22) Idem.
- (23) Ob. cit., capítulo III, p. 37.
- (24) Pina, Rafael, de, ob. cit., p. 309.
- (25) Ob. cit., p. 391.
- (26) Ob. cit., p. 53.
- (27) Pelosi, Carlos A., "El Documento Notarial", Edit.  
Astrea, Buenos Aires, Argentina 1980, p. 13.
- (28) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho --  
Civil", tomo 1, Edit. Porrúa, S.A., México 1980,  
pp. 115 y 116.
- (29) Idem.
- (30) Ob. cit., pp. 126 y 127.

## C A P I T U L O   I I

- I.    CONCEPTO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, PRESU--  
PUESTOS Y CARACTERES.
  
- II.   EL PROCESO SUCESORIO JUDICIAL:
  1. Organos y sujetos de los juicios sucesorios.
  2. El procedimiento sucesorio en las testamenta--  
rias y en los intestados.
    - a) Primera sección, reconocimiento de los dere--  
chos sucesorios.
    - b) Segunda sección, el inventario y avalúo de--  
los bienes.
    - c) Tercera sección, de la administración de --  
los bienes.
    - d) Cuarta sección, partición y aplicación de -  
los bienes.
  
- III.  EL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL:
  1. Origen y naturaleza de la intervención nota- -  
rial en materia sucesoria, en el derecho mexi--  
cano.
  2. De los presupuestos para la legitimación del -  
proceso sucesorio notarial del D. F.
    - a) Análisis de los artículos 872 y 876 del Có--  
digo de Procedimientos Civiles del D. F.
    - b) De la mayorfa de edad.
    - c) Institución de los herederos, mediante un -  
testamento público.
    - d) Ausencia de controversia.

En el capítulo anterior, me referí a la importancia que tenía la función Notarial en la preservación y continuación para mantener el orden público, ya que es de total importancia mantener la legalidad y legitimidad en el mundo del Derecho que diariamente nos presenta nuevas facetas, y es precisamente dentro del tema de las Sucesiones donde encontramos continuos cambios y nuevas problemáticas a resolver, ya que al morir cada persona, sus bienes deben continuar en circulación, ya que, si se extinguieran con su titular, resultarían perjudicados los derechos de un gran número de personas, y por ende atentaría al orden público. En éste segundo capítulo, hablaré de la importancia del Notario en el campo del Derecho Sucesorio Mexicano, y para tal fin, primeramente me referiré a la doctrina para definir qué es la Sucesión y después estudiarla desde el punto de vista del Derecho Adjetivo, para luego entonces aducir la intervención del Notario en el proceso sucesorio.

I. CONCEPTO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, PRESUPUESTOS Y CARACTERES:

a) Rafael de Pina (31) la define como la: "sustitución de una persona en los derechos transmisibles de

otra... subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra".

b) Antonio de Ibarrola nos dice: "En lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento, - que sigue a otra... Jurídicamente la noción es distinta: el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular". Este mismo autor cita a Manuel Planiol definiendo a la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. (32)

c) Francesco Messineo, en su obra llamada "Manual de Derecho Civil y Comercial" (33), nos plantea que desde el punto de vista de la función práctica, la sucesión "se justifica, precisamente por la existencia de - proveer a la suerte del patrimonio que continúa existiendo, mientras desaparece -por muerte- su titular y - se rompe todo vínculo entre el sujeto y ese patrimonio. En cambio desde el punto de vista jurídico, en la sucesión por causa de muerte (mortis causa) se verifica el fenómeno por el cual, a un sujeto de relaciones jurídicas patrimoniales, se sustituye, o entra en su lugar, - otra (o varias otras) permaneciendo inalteradas, objeti

vamente, las relaciones que tenfan por titular al sujeto originario y realizándose, así, un cambio solamente subjetivo en la forma de manifestarse aquellas relaciones".

d) Por su parte José Arce y Cervantes (34), define a la sucesión diciendo: "Sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión -dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)".

De las anteriores definiciones, podemos encontrar cuatro elementos comunes que sin ellos, no podría pensarse en la sucesión, de ellos están:

- 1.- Que exista un conjunto de bienes y relaciones que pertenecfan a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos,-

obligaciones);

- 2.- Que la persona física que encabeza ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus successione agitur);
- 3.- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero); (35)
- 4.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido (36).

No podemos adentrarnos a un estudio más concienzudo de lo que son las sucesiones pues nos desviaríamos del tema toral de nuestro trabajo, por ahora solo recordemos estas definiciones que nos servirán a lo largo de nuestro estudio; y pasemos a estudiar a las sucesiones desde el punto de vista del Derecho Adjetivo.

## II. EL PROCESO SUCESORIO JUDICIAL:

Como ya qued6 asentado que la sucesi6n es la continuaci6n en la titularidad de los bienes y derechos -- (activos o pasivos) de un sujeto fallecido, a otro sujeto(s) que recibe(n) dicho patrimonio en virtud del derecho de delaci6n. Esta sustituci6n del difunto, no puede hacerse en forma instant6nea, las limitaciones humanas exigen que se lleve a cabo mediante un proceso (Juicio Sucesorio) que tiene que recorrer muchos pasos. Desde luego, debe comprobarse la muerte del autor de la herencia si dispuso legalmente de su patrimonio, o en caso contrario, indicar sucesores, ver si son capaces -- para heredar y esperar su aceptaci6n o repudio de la herencia, hacer la determinaci6n del patrimonio, valuarlos, velar por su administraci6n, resolver los pleitos\_ y controversias que surjan y entregar los bienes a quienes corresponda (37).

Es pues por medio de las siguientes lneas en que conoceremos el desarrollo de esta actividad.

Dice Jos6 Ovalle Fabela (38), que bajo la denominaci6n Juicios Sucesorios, "se designa a los procedi-

mientos universales mortis causa que tienen por objeto\_ la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios". Los Juicios - Sucesorios son intestados o ab-intestado cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber otorgado su testamento, por lo cual la transmisión del patrimonio - hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (artículos 1599 a 1637 del Código Civil). A los juicios sucesorios se les llama - testamentaria cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la - - transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento.

Alcalá Zamora (39) señala que la diferencia esencial entre los intestados y las testamentarias estriba\_ en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo con posible litigio entre - aspirantes a la herencia (artículo 811), mientras que - la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento\_ ejecutivo de tipo divisorio respecto del caudal relicto.

#### 1.- Organos y Sujetos de los Juicios Sucesorios:

Para realizar este punto, tomamos como base lo --

expuesto por el Lic. José Ovalle Fabela, y las recomendaciones que Don José Becerra Bautista nos da al respecto y al efecto nos dice que aparte del Juez y del Tribunal de Segunda Instancia, podemos mencionar los siguientes órganos y sujetos:

a) El albacea.- Sus funciones las resume el artículo 1706 del Código Civil, éste puede ser nombrado por el testador, por los herederos o el Juez (arts. 1861- - 1865 del Código Civil) en general es considerado como - el liquidador de los bienes hereditarios. Es éste - quien tiene a su cargo entre otras funciones: la formación de los inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas, la defensa en juicio (y fuera de él) de la herencia y de la validez del testamento y en general la representación de la sucesión en todos los juicios (art. 1706).

b) Junta de herederos.- Actúa en forma colegiada por lo que sus decisiones se toman por mayoría de votos, los menores e incapacitados, deben ser representados en las Juntas por sus tutores (art. 776) y si no los tuvieren, por el Ministerio Público (art. 779), su participación conjuntamente con la de los legatarios, -

es perseguir que les sean adjudicados los bienes que -- les fueron otorgados por testamento o por su relación - de parentesco (40).

c) El Ministerio Público.- Que actúa como el re-- presentante de los herederos ausentes, menores o incapa citados, sin representante legítimo y de la beneficiencia pública, mientras no se haga la declaración de herere deros (art. 779 y 793).

d) El interventor.- Que es nombrado por el heredere ro o herederos, inconformes con el nombramiento previode albacea hecho por la mayoría, tiene como función vigilar "el exacto cumplimiento del cargo de albacea - - (art. 1728-9 del Código Civil y 798 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.) este puede ser provisional o definitivo. (41)

Becerra Bautista, apunta que para lograr la finalidad de los Juicios Sucesorios -la transmisión del patrimonio hereditario a los herederos y legatarios- es necesario determinar quiénes son los herederos; qué bienes constituyen el acervo hereditario y, finalmente, cómo deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos. A estos tres aspectos se pue-

de agregar el concerniente a la administración de los bienes y, de esta forma, estas cuatro finalidades vienen a quedar enmarcadas en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, de acuerdo con los artículos 784 a 788 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. de la siguiente manera:

- a) La primera sección (sucesión): el reconocimiento de los derechos sucesorios.
- b) La segunda (inventarios): el inventario y avalúo de los bienes.
- c) La tercera (administración): la administración de los bienes.
- d) La cuarta (partición): la partición y aplicación de los bienes.

Estas secciones, compuestas de los cuadernos necesarios, deben iniciarse simultáneamente cuando no haya impedimento de hecho (artículo 784).

- a) Reconocimiento de los derechos sucesorios.

El reconocimiento de los derechos hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento,-

es decir, según se trate de un juicio sucesorio de testamentaria o de intestado. Conviene aludir por separado a cada uno de estos casos.

Las testamentarias. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos - al Archivo General de Notarías -para que informe si no\_ existe otro testamento- al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salud - - - - -para que vigile - los intereses de la Beneficencia Pública- tendrá por ra dicado el juicio, y convocará a los interesados a una - junta para, en caso de existir un albacea nombrado en - el testamento, se les dé a conocer y, si no lo hubiese, procedan a elegirlo (artículo 790). La junta se lleva- rá a cabo dentro de los ocho días siguientes a la cita- ción si la mayoría de los herederos reside en el lugar\_ del juicio; si no es así, el juez señalará el plazo que crea prudente considerando las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado (artículo 791). A la junta deberán ser citados también los tutores de - los menores, los representantes legítimos de los ausen- tes y el Ministerio Público (artículos 793-795).

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les corresponda. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición (artículo 797).

- Los intestados.- Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 799). El juez ordenará que se giren los oficios indicados en el caso de las testamentarías, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea (artículo 800).

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de -- sus derechos, probando, con las partidas del registro -- civil o con el medio que sea legalmente posible, su parentesco, y con información testimonial, que son los -- únicos herederos. Esta información se debe practicar -- con citación del Minsiterio Público, quien dentro de -- los tres días siguientes a la diligencia debe formular -- su pedimento (artículos 801-804).

En el auto en que el juez haga la declaración de -- herederos, debe citar a una junta de herederos dentro -- de los ocho días siguientes para que designen albacea, -- a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya hayan dado su voto por escrito o en comparecencia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea (artículo 805).

Cuando la declaración la pidan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las pruebas del parentesco y la información testimonial, mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, -

así como los nombres y el grado de parentesco de los -- que reclaman la herencia y llamando también a los que -- se crean con igual o mejor derecho para comparecer en -- el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días, plazo\_ que el juez podrá ampliar según las circunstancias. Los edictos se insertarán, además, dos veces, de diez en -- diez días, en un periódico de información si el valor -- de los bienes hereditarios excede los cinco mil pesos -- (artículo 807).

Transcurrido el plazo de los edictos sin que se -- haya presentado nadie, el juez hará la declaración reco\_ nociendo los derechos hereditarios de los parientes co\_ laterales. Si, dentro del plazo, comparecen otros pa\_ rientes, el juez les señalará un plazo no mayor de quin\_ ce días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas del parentesco (artículo 808).

Por último, cuando transcurrido un mes de inicia\_ do el juicio sucesorio sin que se presenten descendien\_ tes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales den\_ tro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en\_ la forma prevenida por el artículo 807; y en caso de -- que no se presente ningún aspirante a la herencia o no\_

sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública (artículos 809 y 815). La concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si le sobrevivieren varias concubinas(rios) ninguno heredará. (Art. 1635 del Código Civil.)

En forma general, la primera sección o sección de sucesión debe contener, en los términos del artículo 785, los siguientes documentos y actuaciones:

1. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
2. Las citaciones de los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia.
3. Lo relativo al nombramiento de albacea e interventores, y al reconocimiento de los derechos sucesorios.
4. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

b) Inventario y avalúo de los bienes.

Una vez precisado quiénes son los herederos, se debe determinar qué bienes constituyen la herencia, para lo cual se procede a inventariarlos, a hacer el inventario. También es necesario especificar qué valor tienen dichos bienes, para lo cual se debe hacer el avalúo. Dos son, pues, las operaciones fundamentales constitutivas de esta segunda sección: el inventario que es -en el lenguaje preciso de Alcalá-Zamora- "la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia" y el avalúo, o sea, "la tasación o valoración de los mismos" (42).

Corresponde al albacea proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado, y debe presentarlos dentro de los sesenta días -- que sigan a la misma fecha (artículo 816). El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios (artículo 817). Deben ser citados por correo para la formación del inventario,

el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime oportuno (artículo 118).

El día señalado, el actuario o el albacea, en su caso, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenga en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (artículo 820). La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae (artículo 821).

El albacea también puede elaborar, por sí mismo, el inventario y presentarlo por escrito al juzgado, donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días. Para el avalúo, los herederos, dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos, deben designar, por mayoría de votos, un perito valuator y, en su defecto, el juez lo hará (artículo 819).

El perito designado debe valuar todos los bienes inventariados (artículo 822), con excepción de los señalados en el artículo 823. Con la práctica se acostumbra designar como peritos, para valuar bienes inmuebles, a las instituciones de crédito.

Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a la segunda sección del expediente y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. Si no hay oposiciones, el juez aprobará el inventario y el avalúo; y, en caso contrario, las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente (artículos 852, 828).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Una vez aprobado, el inventario no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (artículo 829).

La segunda sección o sección de inventarios, debe contener, de acuerdo con el artículo 820 del Código Adjetivo:

1. El inventario provisional del interventor.
2. El inventario y avalúo que forme el albacea (o el actuario, en su caso).
3. Los incidentes que se promuevan.
4. La resolución sobre el inventario y avalúo.

c) Administración de bienes hereditarios.

La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo corresponde, como lo dispone el artículo 1706, frac. V, del Código Civil, al albacea. Sin embargo la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge supérstite, con intervención del albacea, de acuerdo con los artículos 205 del Código Civil y 832 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

Tanto el interventor como el albacea y el cónyuge supérstite, en su caso, deben rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, y el juez puede exigir de oficio el cumplimiento de este deber (artículo 845). El albacea, además, debe rendir las cuentas mensuales y general del albaceazgo (artículos 850-851).

La tercera sección o sección de administración de  
be contener, de acuerdo con el artículo 787:

1. Todo lo relativo a la administración
2. Las cuentas, su glosa y calificación
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto respectivo.

d) La partición y adjudicación de los bienes.

El albacea debe elaborar dos proyectos partitio-  
rios:

1. Dentro de los quince días de aprobado el in  
ventario, debe presentar al juzgado un proyecto para la  
distribución provisional de los productos de los bienes\_  
hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bi--  
mestre debe entregar a los herederos y legatarios, en -  
proporción a su haber (artículo 854). Este proyecto de  
be ser puesto "a la vista" de los interesados por cinco  
días, y, en caso de que estos no manifiesten inconformi  
dades, el juez lo aprobará. En caso contrario, las in-  
conformidades se tramitarán en forma incidental (artícu  
lo 855). Cuando los productos de los bienes heredita--  
rios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar\_  
su proyecto bimestralmente (artículo 856).

2. Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes o promover la designación, por la junta de herederos, y en su defecto - por el juez, de un contador o abogado para que desempeñe funciones de partidor (artículos 867 y 860). Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner - "a la vista" de los interesados por un plazo de diez -- días para que formulen oposición, y en caso de no haberlas, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan sido aplicados, con los títulos de propiedad (artículo 864). Las oposiciones, en caso de haberlas, se tramitarán incidentalmente (artículos 685-7).

La adjudicación de los bienes hereditarios se --- otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual se otorgue la escritura será designado por el albacea (artículo -- 868). La sentencia que apruebe o rechace la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de cinco mil pesos (artículo 870).

La cuarta sección o sección de partición debe con

tener, en los términos del artículo 788, los siguientes documentos y actuaciones:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
2. El proyecto de partición de los bienes.
3. Los incidentes que se promuevan respecto a dichos proyectos.
4. Los arreglos relativos.
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados (43).

### III. EL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL:

1. Origen y naturaleza de la intervención notarial en materia sucesoria en el derecho mexicano.

#### a) Origen.

El Proceso Sucesorio Notarial aparece como tal -- en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, presentándose como la opción para dar cauce extrajudicial a las sucesiones. Por razones que se desconocen, el Código citado carece

de exposición de motivos, impidiéndonos conocer las cau sas que impulsaron al legislador a crear este proceso.

Sin embargo, si analizamos nuestros Códigos de -- Procedimientos Civiles anteriores, nos podremos dar - - cuenta que el trámite extrajudicial en materia sucesoria no es nuevo, como se desprende del artículo 1720 -- del Código de 1884, equivalente al artículo 1958 y 1836 de los Códigos de 1872 y 1880 respectivamente, y que a\_ la letra dice:

"Cuando los herederos sean mayores, y el interés\_ del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del Juicio, y - - adoptar los acuerdos que se estimen convenientes para - el arreglo y terminación de la testamentaria o del in-- testado".

Como vemos este artículo dejaba en absoluta liber tad a los herederos para concluir las sucesiones como - mejor les pareciera, sin observar ningún tipo de formalidades, y mucho menos condicionar los acuerdos tomados a la intervención notarial, como sucede en el Código vi gente, que en su artículo 782, nos señala:

"Iniciado el Juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán los interesados convenir que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno".

Este artículo está ubicado en el mismo lugar, que el citado anteriormente del Código de 1884, es decir, en las disposiciones generales de los Juicios Sucesorios, por lo que pienso que el legislador de 1932, tomando en cuenta el riesgo que representaba dejar el arreglo de las sucesiones al libre albedrío de los particulares, así como también las ventajas que ofrecía el trámite extrajudicial por la agilidad de su desarrollo, quiso balancear la situación dejando vigente la opción, siempre y cuando interviniera un notario, que al ser perito en Derecho y responsable de la legalidad de todo -

lo que pasa ante su fe, vigilaría que los acuerdos se\_ tomaran conforme a las prescripciones legales.

Desgraciadamente no se le dió al Proceso Suceso-- rio Notarial la importancia que requería, tratándolo de una manera incompleta, tal parece que sólo importaba -- salvar el trámite extrajudicial, sin preocuparse porque el nuevo proceso que se creaba ofreciera el mayor grado\_ de seguridad jurídica posible. El legislador se confor\_ mó con sujetar al antiguo trámite a la intervención del notario, dándole pinceladas incoherentes al procedimien\_ to y olvidándolo, dejando su aplicación al criterio no- tarial, prueba de este abandono por parte del legisla-- dor, lo encontramos en las Leyes del Notariado para el\_ Distrito Federal de 1946 y 1980 que han estado vigentes con posterioridad a la creación del Proceso Sucesorio - Notarial, en las que no se hace referencia en lo más mí- nimo al desarrollo del mismo.

No obstante me parece acertada la creación del -- Proceso Sucesorio Notarial, porque libera a las sucesio\_ nes que carecen de controversia del rigor del Proceso - Judicial, elaborado bajo un esquema tendiente a venti-- lar sucesiones de carácter contencioso, revistiéndolo a la vez de la formalidad necesaria al sujetarlo a la in-

tervención notarial, sin embargo considero que se circunscriben sin razón justificada los presupuestos requeridos para su opción, y pienso que aún adolece de defectos trascendentes en su procedimiento, todo lo cual tra  
tará en el desarrollo de ste trabajo.

b) Naturaleza.

Antes de examinar los elementos objetivos de la -  
mal llamada "Tramitación por Notarios" de las sucesio-  
nes, considero pertinente precisar su naturaleza jurfdi  
ca.

Partiendo de la ubicación que el legislador le da  
en el Código de Procedimientos Civiles, parece conside-  
rarlo como un procedimiento perteneciente al Proceso Su  
cesorio Judicial.

Sin embargo, antes de aventurarnos a dar una opi-  
nión, juzgo conveniente revisar algunos conceptos gene-  
rales.

En primer lugar debemos dejar aclarado lo que en-  
tendemos por Proceso Jurídico en su sentido genérico.  
Doctrinalmente se ha identificado el concepto de Proce-  
so Jurídico con el de Proceso Judicial, así nos encon--

tramos que los tratadistas de Derecho en su inmensa mayoría, cuando quieren referirse al Proceso Judicial de determinada rama de Derecho lo enuncian simplemente como Proceso Civil, Proceso Penal o en general Derecho Procesal. Si bien es cierto que de los Procesos Jurídicos - uno de los más importantes es el Proceso Judicial, también es cierto que no es el único tipo de Proceso Jurídico, debiendo distinguirse el género de la especie para evitar confusiones. No pretendo que se modifique la denominación que los tratadistas, y hasta el mismo legislador han dado al Proceso Judicial al llamarlo simplemente Proceso, sin embargo considero que se debiera distinguir claramente el concepto en su sentido genérico, especificando que el concepto de Proceso Judicial no agota el de Proceso Jurídico, y si se le denomina Derecho Procesal es por economía gramatical, evitando así que los estudiantes de Derecho pudieran identificar - erróneamente todo Proceso Jurídico con el Proceso Judicial.

Pasando ahora a la determinación del concepto de Proceso Jurídico, el Maestro Pallares nos dice: "Que es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí,-

por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos" - (44). a lo que podemos agregar, que la diferencia específica entre un proceso y otro va a radicar en la clase de actos jurídicos que se realicen y la naturaleza del objeto que éstos persigan.

Así encontraremos entre otros, procesos específicos como el Legislativo, el Judicial y el Administrativo, que se caracterizan fundamentalmente por los órganos estatales que realizan los actos jurídicos que los componen, por ejemplo: el Proceso Legislativo se forma por una secuencia de actos realizados ya sea por el Ejecutivo, por las Cámaras de Diputados y Senadores, por las Legislaturas de los Estados o por los Diputados y Senadores en particular, que van desde la Iniciativa de Ley hasta la Publicación e Iniciación de la vigencia, - teniendo esta serie de actos jurídicos como finalidad - la creación de la Ley.

Reviste mayor importancia para el presente trabajo, la determinación del concepto de Proceso Judicial, - por lo que lo analizaremos con más detenimiento.

Proceso Judicial.- El Proceso Judicial está com-

puesto por el conjunto de actos jurídicos realizados -- por la autoridad jurisdiccional y las partes en contienda, los cuales tienen por objeto la obtención de una -- sentencia que en forma vinculativa dirima la controversia que dió origen al proceso.

Como podemos observar, lo que caracteriza a un proceso judicial es la existencia de una situación jurídica controvertida, es decir un choque de pretensiones, y la intervención de una autoridad jurisdiccional, que resuelva la controversia de manera vinculativa para las partes.

Sin embargo es bien conocido por nosotros que -- existen dentro del Proceso Judicial Civil, los llamados Procesos de Jurisdicción Voluntaria, cuya característica es la ausencia de controversia, es obvio que -- este tipo de procesos no pueden quedar comprendidos -- dentro de la categoría de los Procesos Judiciales, ya que son realmente Procesos Administrativos, ya que la -- autoridad jurisdiccional interviene simplemente como -- fedataria, pero sin ejercitar su función específica -- que es la de resolver una controversia jurídica obligando con su decisión a las partes en contienda.

No obstante, la evidente naturaleza Administrativa de los llamados Procesos de Jurisdicción Voluntaria, el legislador los encomendó a autoridades jurisdiccionales, redondeando su error con una denominación poco técnica, - porque ni si puede considerar jurisdicción, y mucho menos voluntaria; como ya se expuso con anterioridad la - Jurisdicción "es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida" (45), y en este tipo de procesos no se resuelve ninguna controversia, es decir la autoridad no ejercita su facultad de jurisdicción, y nunca se podrá considerar voluntaria porque la autoridad no interviene por iniciativa propia, si no siempre a petición - de parte, o en su defecto por mandato legal que ordene su intervención de oficio.

Se deja ver en la denominación que dió el legislador a estos procesos, que se percató de la contradicción existente con los procesos realmente judiciales - que son aquellos que encierran una controversia jurídica, pretendiendo con una denominación incorrecta justificar la intervención judicial en asuntos no contenciosos.

Considero que los llamados Procesos de Jurisdic-

ción Voluntaria bien podrían encomendarse a autoridades administrativas en aras de una mayor fluidez en la impartición de justicia por parte de los tribunales, quienes se encargarían de situaciones que realmente encierran una controversia jurídica, tales son los casos de Adopción que se podrían realizar ante los jueces del Registro Civil, los Apeos y Deslindes que podrían ser desahogados por el Director del Registro Público de la Propiedad, y las Informaciones Ad-Perpetuum que bien podrían formalizarse notarialmente.

Queda pues definido nuestro criterio respecto del Proceso Judicial, considerando como ya se dijo en un principio, que es el conjunto de actos jurídicos realizados por las partes en contienda y la autoridad jurisdiccional cuyo objeto es obtener una sentencia que vinculativamente dirima la controversia. En tanto que los llamados Procesos de Jurisdicción Voluntaria, son procesos de carácter administrativo en donde la autoridad jurisdiccional interviene simplemente como fedatario público.

c) Proceso Sucesorio Notarial.

Una vez que hemos dejado precisado el concepto -

del Proceso Judicial, considero que ya podemos deducir la naturaleza de la "Tramitación por Notarios" de las sucesiones.

Definitivamente no puede considerarse ni formal ni materialmente como un procedimiento perteneciente al Proceso Sucesorio Judicial, ya que no encuadra en los elementos esenciales de éste, en donde como ya vimos es fundamental el conflicto de intereses, que mediante la intervención jurisdiccional sea resuelto de manera vinculatoria, para las partes.

Tampoco encuadra dentro de los llamados Procesos de Jurisdicción Voluntaria, porque si bien éstos carecen de controversia como sucede en el Proceso Sucesorio Notarial, son realizados formalmente por autoridades jurisdiccionales, y el notario es una autoridad que carece de jurisdicción.

La "Tramitación por Notarios", es material y formalmente administrativa; finalmente porque se le encomienda su desarrollo a un notario quien de acuerdo con el artículo primero de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal es un dependiente del Ejecutivo. --

siendo que la función administrativa del Estado está en comendada al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por la fracción I del artículo 89, y los artículos 90 y 92 de nuestra Constitución Política. Materialmente porque la función notarial satisface una necesidad de orden público, que consiste en autenticar y dar la forma requerida por la ley a los actos jurídicos de los particulares, para que éstos surtan plenamente sus efectos jurídicos. (46)

En el principio de este capítulo, me referí a la mal llamada tramitación por notarios, porque considero que es una denominación que carece de sentido jurídico por lo indeterminado de su significado. La acepción gramatical de trámitar nos señala, que es la serie de diligencias que se tienen que practicar para la resolución de un negocio, como vemos este concepto es aplicable a cualquier asunto jurídico sin que sirva para precisar la naturaleza del mismo, es más ni siquiera para precisar sus características esenciales, por lo que considero inconveniente utilizarla como denominación de un proceso específico, como es el caso de Proceso Sucesorio Notarial.

Como ya dije, me parece que la denominación co-

recta en la llamada tramitación por notarios de las sucesiones, es la de "PROCESO SUCESORIO NOTARIAL". Proceso, porque está formado por un conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo enlazados por una misma finalidad que viene a ser la transmisión del patrimonio hereditario realizado con las formalidades necesarias, para que surta plenamente sus efectos sin que lesione derechos de terceros; Sucesorio, por la naturaleza del objeto que persigue que como ya se dijo es la transmisión de los bienes del autor de la herencia a sus herederos; Notarial porque se formaliza ante el notario, in vestido de fe pública que autentifica los actos realizados, vigilando que se verifiquen conforme a Derecho.

Queda definido nuestro criterio acerca de la naturaleza del Proceso Sucesorio Notarial, clasificándolo como un Proceso de naturaleza administrativa por las razones alegadas, sin pretender con esto que sea tratado por el Derecho Administrativo en su parte general, lo que sí me parece conveniente, es que existiendo las ramas especiales, como es el Derecho Notarial en este caso, y aún más existiendo legislación específica de la materia desde el año de 1901 en que fué promulgada la primera Ley del Notariado en el Distrito Federal, sea -

incluido dentro del programa de estudio del Derecho Notarial, y regulado por la Ley del Notariado, ya que a pesar de que se acaba de crear una Ley del Notariado para el Distrito Federal en el año de 1980, fue ignorado por completo el Proceso Sucesorio Notarial, sin ver que al estar reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles, se incurren en una serie de incoherencias, que perjudican el desarrollo del Proceso, por ser de naturaleza distinta al Proceso Sucesorio Judicial.

2. De los presupuestos necesarios para la legitimación del Proceso Sucesorio Notarial, en el Distrito Federal.

Como sabemos "La Legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo esta legitimado, en caso contrario no lo está" (47).

Al respecto el notario no está legitimado para -- desahogar cualquier tipo de sucesiones, la Ley determina los casos específicos que admiten el Proceso Suceso-

rio Notarial, señalando los presupuestos jurídicos que se deben conjugar.

a) Vamos a estudiar cada uno de estos presupuestos en lo particular, para lo cual analizaremos en primer lugar los artículos 872 y 876 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, los que a la letra dicen.

Art. 872.- "Cuando todos los herederos, fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

Art. 876.- "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo".

Como podemos observar, tres son los presupuestos necesarios para que una sucesión se desahogue ante nota

rfo, el primero que los herederos sean mayores de edad, el segundo que hayan sido instituidos mediante "Testamento Público", o en su defecto que se haya verificado el reconocimiento judicial correspondiente en caso de intestado, y el tercero la ausencia de controversia en el desarrollo del Proceso.

Ya que se han precisado los presupuestos, analizaremos cada uno por separado:

b) De la mayoría de edad.

Empezaremos analizando el presupuesto de la mayoría de edad de los herederos, con una pregunta: ¿Qué pretendió el legislador al limitar la opción del Proceso Sucesorio Notarial solamente a los herederos mayores de edad?:

Antes de dar una respuesta a la interrogante formulada, me parece conveniente precisar lo que nuestro Código Civil considera como mayoría de edad, al respecto nos señala en sus artículos 646 y 647 que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, teniendo el mayor de edad libre disposición de su persona y -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de sus bienes, es decir adquiere capacidad de ejercicio en su vida jurídica. Sin embargo es bien sabido por nosotros que no todos los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio, como se desprende de las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil, que se refieren a los mayores de edad privados de inteligencia, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes, que son considerados como incapacitados. Como podemos ver la capacidad de ejercicio no solo presupone la mayoría de edad, sino la plenitud de facultades mentales y determinadas facultades físicas, así como no todos los menores de edad carecen de capacidad para disponer libremente de sus bienes, como es el caso de los emancipados, que aunque con ciertas restricciones ven ampliada su capacidad de ejercicio.

De todo lo expuesto podemos deducir que la mayoría de edad no es el parámetro que sirve para determinar la capacidad de ejercicio de las personas, sino solamente un presupuesto de ésta, y que no obstante puede sufrir excepciones como en el caso de la emancipación.

Toda la disertación anterior, fue con el objeto -

de encontrar el por qué el legislador excluyó de la opción del Proceso Sucesorio Notarial a los menores de edad, obviamente la única diferencia jurídica entre un mayor y un menor de edad, es que el primero tiene plena capacidad de ejercicio y el segundo es considerado como incapacitado según lo prescrito por la fracción primera del artículo 450 del Código Civil, es evidente que la razón que motivó al legislador, fue el interés de velar por los derechos de los incapacitados, lamentablemente confundió mayoría de edad con capacidad de ejercicio, cayendo en el absurdo de excluir a los menores de edad del Proceso Sucesorio Notarial, dejando por falta de sentido jurídico en la redacción del artículo la posibilidad abierta a los incapacitados mayores de edad. Mas no paran ahí las consecuencias que este error provoca, ya que si entre los herederos hay personas morales, queda sujeta a interpretación la posibilidad de que éstas puedan optar por el Proceso Sucesorio Notarial, ya que a ellas no se les puede aplicar el concepto de mayoría de edad, quedando en entredicho la legitimación del notario para actuar en una sucesión en la que concurren personas morales como herederos.

Considero que partiendo de que la intención del

legislador fué limitar la opción del Proceso Sucesorio Notarial solamente a aquellos herederos capaces, los notarios del Distrito Federal están legitimados para desahogar sucesiones en donde concurren personas morales, siempre que éstas acrediten su constitución conforme a Derecho, por medio de sus representantes legales, no así en el caso de los herederos que carecen de capacidad de ejercicio, en donde pienso que los notarios dada la disposición del Código, no están en aptitud de desahogar la sucesión. (48)

Partamos ahora del supuesto de que el legislador hubiera reglamentado este presupuesto, como parece que fue su intención hacerlo, es decir limitando la opción del Proceso Sucesorio Notarial solamente a aquellos herederos que tienen plena capacidad de ejercicio, excluyendo a los incapacitados, supongo, que en aras de la protección de sus intereses, ya que no encuentro otra razón para que se les excluya.

A lo que preguntaría: ¿Qué el Proceso Sucesorio Notarial pone en peligro los derechos de los incapacitados?, ¿O es que acaso solo los asuntos que pasen ante la autoridad judicial están revestidos de la seguri

dad jurídica necesaria?, ¿No es acaso el notario un perito en Derecho, responsable ante los particulares y ante el Estado de la legalidad de todo lo que pase ante su fé?, entonces ¿por qué se discrimina al Proceso Sucesorio Notarial?, si los incapacitados concurren al Proceso Judicial, mediante la representación del que ejerza la Patria Potestad, o la Tutela en su caso, ¿por qué no puede concurrir al Proceso Extrajudicial en igual forma!. Si el Proceso Sucesorio Notarial, presenta la ventaja de una mayor fluidez en su desarrollo, concluyendo rápidamente una sucesión cuando ésta carece de controversia, ¿por qué privar a los incapacitados de este beneficio?.

Si el legislador, quiere extremar al máximo las precauciones respecto de los incapacitados, al regular el Proceso Sucesorio Notarial bien pudo resaltar la posibilidad del notario de vigilar que los derechos de los incapacitados fueran respetados conforme las prescripciones legales, y en caso de que considerara alguna irregularidad, imponerle la obligación de excusarse de seguir con el proceso, remitiendo al juzgado competente lo que ante su fé haya pasado, fundando para ellos los motivos de su excusa.

Queda pues definida nuestra opinión respecto del primer presupuesto requerido para legitimar al Proceso Sucesorio Notarial, considerando erróneo el referirse a mayores de edad, dejando en evidencia la confusión de mayoría de edad con capacidad de ejercicio incurrida -- por el legislador, y en segundo lugar el desacuerdo con la disposición de que los incapacitados sean excluidos de la opción del Proceso Sucesorio Notarial, por las razones alegadas.

c) Institución de los herederos mediante Testamento Público.-

Pasemos ahora al estudio del segundo presupuesto requerido por la ley para la opción del Proceso Sucesorio Notarial, el cual requiere que la institución de los herederos haya sido hecha mediante testamento público.

Comenzaremos por determinar el concepto de testamento, al respecto nos dice el Licenciado Rojina Villegas que "El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o le-

gatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma" (49), como vemos los elementos del testamento no presentan ningún problema; donde la situación se complica es en el momento de determinar cuando nos encontramos ante un testamento público. Si nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles encontraremos en su artículo 327 que considera como documentos públicos, aquellos documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, y los documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

Si fuera ésta, la única disposición a la que tuviéramos que atender para precisar el carácter público de un documento, el problema estaría resuelto, sin embargo nuestro Código Civil hace una clasificación de los testamentos que no congenia con lo dispuesto por el citado artículo 327, ya que no funda su clasificación en el carácter público o privado de los testamentos, sino en las circunstancias que rodean a su otorgamiento, así si el testamento se otorga bajo circunstancias normales con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley,

el Código los clasifica como testamentos ordinarios, a los cuales divide en tres categorías, público abierto, público cerrado y ológrafo, en tanto que si el testamento es otorgado en condiciones de emergencia el Código dispensa dicho otorgamiento de los requisitos señalados para los testamentos ordinarios, sujetando como consecuencia de esto la efectividad de los testamentos a la condición de que el testador muera dentro de esas condiciones de emergencia, caducando el testamento en caso contrario, clasificando este tipo de testamentos en especiales, los cuales divide en cuatro categorías, que son el privado, el marítimo, el militar y el otorgado en país extranjero. (50)

La clasificación hecha por el Código Civil dificulta la determinación de lo que debemos entender por testamento público, ya que se nos presentan tres posibles interpretaciones; la primera sólo considerar como testamento público al público abierto y al público cerrado; segundo considerar a contrario sensu, a todos los testamentos como públicos, a excepción del claramente especificado como privado; y tercera adoptar el criterio del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles y considerar como testamentos públicos a aquellos otorgados ante funcionarios públicos, o los que se en-

cuentren depositados en archivos oficiales, considerán-  
do entonces como tales al público abierto, al público -  
cerrado y al ológrafo y dependiendo las circunstancias\_  
de su otorgamiento, al hecho en país extranjero.

Cualquiera de las tres posiciones enunciadas es -  
sostenible, sin embargo considero que la mejor fundada\_  
es la última ya que realmente el carácter de público o\_  
privado de un documento lo da el hecho de haber sido --  
otorgado ante un fedatario público que en éstos casos -  
es el notario o el Director del Registro Público de la\_  
Propiedad.

Sin embargo sea cual fuere la posición que se ---  
adopte en la interpretación de este problema, siempre -  
habrá alguno o algunos testamentos que se vean excluif--  
dos del presupuesto para la opción del Proceso Suceso--  
rio Notarial.

Como podemos apreciar es evidente la falta de téc  
nica jurídica por parte del legislador al elaborar el -  
artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, toda  
vez que debió coordinar los conceptos de testamento que  
utiliza el Código Civil, refiriéndose de una manera es-

pecífica a los testamentos ordinarios, o al testamento público abierto y al testamento público cerrado, si fué su intención limitar la opción del Proceso Sucesorio -- Notarial a determinados testamentos, o adecuando el concepto sustantivo con el adjetivo para evitar confusiones.

Por otra parte suponiendo que el legislador hubiera especificado claramente lo que entendía por testamento público, nos volvemos a encontrar con la discriminación al Proceso Sucesorio Notarial, sin tener en este caso, causa justificada que alegar para limitar en esta forma al Proceso Sucesorio Notarial, ya que el Código de Procedimientos Civiles señala un procedimiento específico para declarar formalmente válidos a los testamentos especiales, e inclusive al ológrafo y al público cerrado, si en el caso de la limitación referida en el inciso anterior de este capítulo, referente a los herederos capaces había la justificante, del interés de velar por los derechos de los incapacitados, en este caso me parece absurda e injustificada la limitante, y hasta -- contradictoria ya que en cambio se permite que en un intestado se opte por el Proceso Sucesorio Notarial una vez que se haya hecho la correspondiente declaratoria de herederos.

Como vuelvo a repetir, me parece absurdo limitar a determinados testamentos la opción del Proceso Sucesorio Notarial, ya que si la institución de herederos se ha hecho mediante un testamento especial, considero que una vez seguido el procedimiento señalado por la ley para determinar la validez, no hay razón para que el notario no pueda intervenir, puesto que no existe ninguna controversia.

Respecto de las sucesiones intestamentarias, en donde se requiere por el legislador que se haga el reconocimiento judicial de los herederos para que se pueda optar por el Proceso Sucesorio Notarial, me parece que es de lo poco acertado que encontramos en la regulación de Proceso Sucesorio Notarial, ya que si una vez que el juez ha determinado quienes son los legítimos herederos y la sucesión carece de controversia, no hay razón para sujetarla al Proceso Judicial; solamente considero conveniente tener por reproducido lo que se señaló respecto a la mayoría de edad de los herederos en el inciso anterior, cuando se trató específicamente este supuesto.

d) Ausencia de controversia.

En este supuesto el que menos problema presen-

ta para su determinación, ya que cuando surge algún con  
flicto en la sucesión sea de cualquier índole, el nota-  
rio debe excusarse de seguir desarrollando la sucesión\_  
y remitir lo realizado al juez competente, ya que el --  
notario no puede decidir ninguna controversia, toda vez  
que como ya se dijo con anterioridad carece de jurisdic-  
ción.

Lo curioso de este presupuesto, requerido para la  
opción del Proceso Sucesorio Notarial, es que es el úni  
co que realmente tiene razón de ser, porque es el que -  
marca el límite fundamental entre el Proceso Judicial y  
el Extrajudicial.

Y en mi concepto es la única razón para que una -  
sucesión no pueda desarrollarse notarialmente, enten- -  
diendo la ausencia de controversia tanto dentro del de-  
sarrollo de la sucesión como fuera de ella, ya que si -  
llegare a instaurarse litigio en contra de la sucesión\_  
considero que también el notario debe excusarse de se-  
guir tramitando la sucesión, y remitir lo realizado al\_  
juzgado competente, por no estar en posibilidad de cali-  
ficar ninguna situación controvertida que tenga rela- -  
ción con la sucesión, ya que la disposición señalada en  
el artículo 872 es clara al determinar que la sucesión\_

se tramitará ante notario mientras no hubiere controversia alguna.

Concluyendo, respecto de lo prescrito por nuestro Código en relación con este presupuesto, considero que es realmente el único tratado con acierto por el legislador, y debiera ser el único presupuesto requerido para legitimar la intervención notarial en materia sucesoria.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO II

- (31) Ob. cit., p. 456.
- (32) De Ibarrola Antonio, "Cosas y Sucesiones", Ed. Porrúa, S.A., México 1957, p. 325.
- (33) Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y - Comercial", t. VII, Ed. Jurídica Europa-América, - Buenos Aires, Argentina 1979, p. 3.
- (34) Arce y Cervantes, José, "De las Sucesiones", - - Edit. Porrúa, S. A., México 1983, p. 1.
- (35) Idem.
- (36) Brinder, Julius. "Derecho de Sucesiones", trad. y notas de Lacruz Berdejo, Edit. Labor, México 1953, p. 25.
- (37) Arce y Cervantes José. ob. cit., p. 9.
- (38) Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, - 1980, p. 334.
- (39) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Panorama del - Derecho Mexicano". Síntesis del Derecho Procesal. México 1966, p. 136-137.

- (40) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S. A., México 1975, p. 498.
- (41) Ovalle Fabela, José. ob. cit., p. 335.
- (42) Ob. cit., p. 138.
- (43) Ovalle Fabela, José, Ob. cit., p. 340.
- (44) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, México, 1965, p. 40.
- (45) Becerra Bautista, José. ob. cit., p. 443.
- (46) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Tramitación de las Sucesiones ante Notario". Artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial No. 82. Septiembre de 1981, México, pp. 84-85.
- (47) Morales Díaz Francisco de P., ob. cit.
- (48) Arce y Cervantes, José. ob. cit., p. 201.
- (49) Ob. cit., p. 379.
- (50) Idem., p. 381.

## C A P I T U L O   I I I

### ANALISIS SOBRE LA FORMACION DE LA ESCRITURA EN LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO

#### I. PROEMIO:

- a) Lugar y fecha de escritura.
- b) Sujetos que intervienen.
  - Naturaleza jurídica de la intervención Notarial
- c) Calificación del acto jurídico.

#### II. ANTECEDENTES

- 1. De la Sucesión
  - a) La Radicación
  - b) De las sucesiones testamentarias e intestamentarias
- 2. De propiedad
  - a) Autorizaciones previas
  - b) Declaraciones

#### III. CLAUSULAS

- a) Disolución de Sociedad Conyugal y aplicación de bienes
- b) Inventarios y avalúos
- c) Adjudicación por herencia

#### IV. REPRESENTACION

V. GENERALES

VI. AUTORIZACION

- APENDICE DEL CAPITULO III.

. Escritura de Adjudicación Testamentaria  
(machote)

. Escritura de Adjudicación Intestamentaria  
(machote).

En el primer capítulo de éste trabajo, me referí a estudiar al Notario, a la fe pública, y la importancia que tiene su función para mantener el orden público, y salvaguardar e interrelacionar los intereses de los particulares con el Estado.

Uno de los intereses que merecen ser especialmente tutelados es la transmisión de bienes por causa de muerte y es por eso que en el capítulo segundo me referí a estudiar este tema, visto desde el punto de vista procesal y bajo la égida del campo notarial.

Si relacionamos lo antes estudiado, podremos comprender mejor este tercer capítulo en el que analizo el documento por virtud del cual el Notario da a conocer su profesionalismo redactando la Escritura por virtud de la cual se transmiten los bienes del de cujus a sus herederos. Salvaguardando los derechos de éstos y tutelando los intereses del Estado.

## I. PROEMIO.

El artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos dice que la Escritura es el original\_ que el Notario asienta en el libro autorizado, conforme\_ al artículo 46 de este ordenamiento (protocolo), para ha\_ cer constar un acto jurídico, el cual contiene las fir-- mas de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

En los subsecuentes artículos, la Ley se refiere a\_ las formalidades y requisitos que deben guardar estas es\_ crituras y primeramente en su estructura interna, se re-- fiere a lo que en la doctrina se ha llamado proemio.

El proemio es la parte de la escritura en que se -- mencionan el lugar, la fecha, el Notario que interviene, las partes que otorgan el documento y la calificación -- del acto jurídico que pretende realizarse.

Me referiré en primer término a definir al lugar -- por ser el primer concepto que el Notario debe tomar en\_ cuenta en la elaboración de la escritura.

Hablar del lugar, es de suma importancia puesto que nos indica el lugar de otorgamiento del instrumento, el

lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura y nos dice cuál es la legislación aplicable a la escritura. El lugar de otorgamiento del instrumento nos indica el ámbito-jurisdicción de validez de la actuación del Notario y la ubicación de la notaría.

El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites del territorio que le corresponda que en el caso de los del Distrito Federal es la misma entidad federativa, y en el caso de los Notarios de los estados, - su jurisdicción puede ser todo el Estado o sólo uno o varios Municipios, esto es muy importante, puesto que si un Notario actúa fuera de su jurisdicción, su instrumento será anulable por no haberse celebrado con los formalismos que establece la Ley.

Generalmente el lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura es el domicilio de los contratantes, mismo que por disposición del artículo 62 fracción XII de la Ley del Notariado, se debe establecer en las generales de los comparecientes.

Por último, el lugar también nos establece cuál es la legislación aplicable a la escritura, puesto que hay que analizar si los actos otorgados ante Notario en su -

jurisdicción son válidos en todas partes o únicamente en su jurisdicción.

En cuanto a este problema de aplicación de leyes en el espacio, nuestra legislación sigue el principio de -- Locus Regit Actum, es decir, los actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurran. (Artículo 15 del Código Civil y art. 121 Constitucional).

La fecha es la relación del tiempo y del espacio -- con un hecho.

La determinación de la misma, es importante en relación con la aplicación temporal del instrumento, es decir, desde cuando empezarán a surtir sus efectos.

Carnelutti dice que "Todo acto del hombre ocurre en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar; en -- cuanto tales circunstancias tengan trascendencia para -- los efectos jurídicos de aquél, puede ser necesaria o -- conveniente su prueba, a tal objeto su realización en un determinado lugar o en un determinado tiempo, puede re-- presentarse y, especialmente documentarse, esta documentación constituye la data. Llamamos data precisamente a

la representación documental o cuando menos a la indicación en el documento de las condiciones de lugar y de tiempo en que el acto ha ocurrido". (51)

La data es pues el valioso conjunto de esos dos elementos con vigoroso valor para la validez y prueba del documento.

En todo documento notarial la fecha debe ser cierta y determinada; deben contener el día, mes y año en que se realiza el acto, y en algunos casos debe establecer también la hora (artículo 62, Frac. II, de la Ley del Notariado para el D. F.).

Existen otras fechas a las que la Ley también hace referencia como la fecha de firma, de autorización, de registro, etc., a las cuales me referiré más adelante.

#### b) Sujetos que intervienen en la Escritura:

El primer sujeto que interviene en la Escritura es el Notario el cual ya hemos estudiado ampliamente, pero al referirnos a la intervención del Notario en la tramitación de las Sucesiones, se nos plantea el problema de determinar cuál es la naturaleza jurídica de su intervención.

El Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo en un estudio que hizo al respecto, comenta: "las posiciones -- doctrinales más importantes sobre el tema son dos; hay - quienes sostienen que se trata de actos de jurisdicción\_ delegados a un Notario. Otros autores consideran que se trata de otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea, - hechos constar por un notario.

De la solución que se tiene respecto a las anteriores proposiciones, sabremos qué regla de derecho internacional privado, sobre conflicto de competencia y de leyes en el espacio, rige la tramitación notarial, a saber: si la LEX REI SITAE o la LOCUS REGIT ACTUM; la primera de estas reglas sostiene que las leyes y el Juez -- competente, son los del lugar donde se encuentran los -- bienes objeto de controversia, aunque ésta norma no es - aplicable en forma rígida a las sucesiones, lo que determina la competencia del Juez, es el lugar donde el autor de la sucesión tuvo su último domicilio. Si éste no puede determinarse, el Juez debe ser el del lugar donde se encuentran el mayor número de bienes inmuebles que forman el acervo hereditario.

Los que apoyan esta posición, piensan que al inter-

venir el Notario en la tramitación de las sucesiones, lo hace porque suple la actuación judicial por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que debe regirse y regularse su actuación bajo el ámbito judicial.

La segunda regla establece que, tratándose de un -- acto jurídico, las partes pueden sujetarse a la forma -- del lugar donde se formaliza el acto (art. 15 del Código Civil)" (52).

Concluye su trabajo diciendo:

No se trata de una jurisdicción voluntaria, pues -- no es una jurisdicción propiamente, porque no tiende a -- la aplicación de la Ley a un caso controvertido entre -- partes, ni siquiera es voluntaria porque los particula-- res se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegu-- rar la eficacia de un acto jurídico determinado, cuando -- el legislador ha obligado la intervención de un Juez.

La tramitación de las Sucesiones ante Notario, des -- de el punto de vista formal, no es un acto jurisdiccio-- nal, por no haber sido sustanciado ante un organismo ju -- dicial. Desde el punto de vista material, tampoco lo -

es, pues no tuvo como motivo la existencia de un conflicto, ni tampoco como fin, el restablecimiento del orden jurídico, ya que la actuación del Notario, en estos casos, se limita a hacer constar declaraciones y convenios ante él formalizados. Por lo que son aplicables las disposiciones del art. 15 del Código Civil y del art. 121 de nuestra Constitución. (53)

Un segundo sujeto en la escritura, está constituido por el heredero. Rojina Villegas dice que el heredero, es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Pueden comparecer igualmente legatarios, que son los adquirentes a título particular, reciben bienes o derechos determinados y asumen responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos.

Podemos encontrar también a los albaceas, que son el órgano representativo de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias. En algunas ocasiones, pueden comparecer interventores que representan ciertos

intereses de algunos legatarios, herederos o incluso de acreedores y deudores que estén interesados en el acervo hereditario. (54)

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos amplía y distingue lo anterior diciendo:

"Sujeto; es la persona que ve afectado su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura, ya sea para aumentarlo o para disminuirlo.

Parte; es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

Otorgante; es la persona que da su consentimiento - al firmar la escritura o al imprimir su huella digital y firmando otro a su ruego. Es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico.

Concurrente; es quien no se obliga dentro del instrumento notarial, asiste sólo a su otorgamiento.

Compareciente; es la persona que teniendo o no interés jurídico en el asunto, pide al Notario su actuación. (55)

c) Calificación del acto jurídico.

Al concurrir las partes con el Notario, le exponen sus problemas y le piden su intervención para llegar a -

una solución. Es decir, le exponen el negocio que los -  
lleva al Notario, para que éste le de la forma jurídica\_  
idónea para ese negocio.

Dentro del texto de la escritura, se pone después -  
de indicar quienes concurren, que vienen a celebrar un -  
determinado contrato, esto es precisamente la califica-  
ción del acto jurídico que se va a realizar.

Es sólo una calificación del acto, aunque es el - -  
contenido de la escritura el que lo determina. (56)

En materia sucesoria, es aquí donde el Notario des-  
pués de haber escuchado a las partes toma en cuenta los\_  
supuestos del derecho hereditario para determinar el ac-  
to jurídico que se va a consignar, recordemos cuáles son  
los supuestos del derecho hereditario:

- a) La muerte del autor de la sucesión;
- b) La existencia de un testamento en su caso;
- c) Parentesco, matrimonio y concubinato;
- d) Capacidad de los herederos y legatarios;
- e) Aceptación o repudio de la herencia o legado;
- f) Toma de posesión de los bienes, y
- g) Partición y adjudicación de los bienes heredita-  
rios. (57)

El Notario debe tomar en cuenta estos supuestos para determinar el acto jurídico a otorgar, que variarán según se trate de una testamentaria o una intestamentaria, ya que en una u otra la intervención Notarial es diferente, ya que en la primera, el Notario puede consignar una Disolución de Sociedad Conyugal y aplicación de bienes, en caso de que el autor de la sucesión, estuviera casado en Sociedad Conyugal y se le tenga que reconocer el 50% de los bienes que le corresponden por gananciales, asimismo, el Notario puede formular los inventarios, avalúos y adjudicar los bienes.

Cuando el Notario interviene para concluir una Sucesión que se inició en el Juzgado, únicamente protocoliza la formulación de inventarios y avalúos, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del D. F. en sus artículos 782 y 876, antes comentados, y la adjudicación de bienes correspondiente, tal y como fué previamente declarado por el Juez. En la primera de las Sucesiones, el Notario hace uso de su profesionalismo como licenciado en Derecho conjuntando los supuestos del Derecho hereditario en la redacción del instrumento, en cambio, en las intestamentarias su función es esencialmente la protocolización de los autos judiciales, en donde el

Juez ya determinó el parentesco, capacidad, legalidad y legitimidad de las constancias presentadas.

Ahora bien, el Notario para llegar a determinar el acto jurídico, tiene que revisar los antecedentes que motivan dicho acto y mismos a que me referiré a continuación:

## II. ANTECEDENTES:

Para su estudio, podemos dividir los antecedentes de la escritura en dos partes, las referentes a la sucesión y, las referentes a la propiedad.

### 1. DE LA SUCESION:

#### a) La Radicación.-

El primer paso en la tramitación ante Notarios es determinar quiénes aceptan la herencia, quiénes la repudian y quién será el representante de los herederos y legatarios. Esta radicación es diferente a la radicación judicial, incluso Bernardo Pérez Fernández del Castillo no está de acuerdo en que se le denomine "Radicación" y al respecto dice: "...no se radica la sucesión ante Notario como algunos autores lo establecen. Radicar en efecto, significa enraizar y eso sucede en las sucesiones tramitadas ante un Juez, y por tanto el Juez del

asunto, es el primero ante el cual se denuncia la Sucesión, con exclusión de cualquier otro. A mayor abundamiento si los herederos entran en controversia, dejará el notario de conocer de la sucesión y entonces si será radicada ante un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, prescindiendo de cualquier otro."(58)

El efecto principal de la radicación, es determinar quién acepta la herencia ya que hace desaparecer la situación de herencia yacente puesto que ya hay quien asume la continuidad hereditaria (heredero o legatario).

La aceptación debe ser un acto jurídico unilateral, voluntario, y total. La define Puig como "aquella declaración unilateral de voluntad, de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a una herencia manifiesta su deseo de investirse de la calidad de heredero asumiendo la posición jurídica que la misma supone". (59)

El Notario en la escritura de radicación, debe relacionar en primer término: el primer testimonio del testamento de cujus que le exhiben los presuntos herederos para conocer las disposiciones del testador, deberá hacer mención igualmente del acta de defunción que los comparecientes tienen la obligación de presentar en copia certi

ficada del Registro Civil del lugar donde falleció el -- testador.

Con estos documentos el Notario redactará las cláusulas las que contendrán el nombre de los presuntos herederos que aceptan o repudian la herencia, es importante que la repudiación en caso de existir sea antes de la -- aceptación, ya que de lo contrario las leyes tributarias tendrán como causado el impuesto correspondiente (art. - 25, fracción IX de la Ley de Hacienda del Departamento - del D. F.).

Los comparecientes deben manifestar en forma expresa que aceptan la herencia y que reconocen sus derechos hereditarios, lo anterior debe hacerse constar para efectos del beneficio de inventario que concede la ley al heredero. Igualmente, se nombra o declara el carácter del albacea, y éste se obliga con intervención del Notario a formular los inventarios y avalúos así como las publicaciones a que nos hemos referido anteriormente (art. 873 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.).

Por último hay que hacer notar qué la aceptación -- tiene efectos retroactivos a la fecha de defunción del -- de cujus.

Considero conveniente comparar por separado la radicación de las sucesiones testamentarias y la radicación de las intestamentarias, ya que he encontrado algunas deficiencias y diferencias que merecen comentarse:

b) Sucesiones Testamentarias e Intestamentarias:

1. De las sucesiones testamentarias

Para efectos de la radicación de las sucesiones testamentarias el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles nos señala lo siguiente:

"Art. 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República".

Como nos podemos dar cuenta, los herederos fundan su petición ante el notario con la presentación de la copia certificada del acta de defunción y con un testimonio -- del testamento.

Respecto del primer elemento que es la copia certificada del acta de defunción considero que no hay ningún problema por ser un documento público que causa prueba plena, sin embargo, ¿qué sucede en el caso que en lugar de acta de defunción le presenten al notario la declaratoria judicial de presunción de muerte del autor de la sucesión?, este supuesto no está considerado por el artículo de referencia por lo que se podría dudar de la legitimidad de la intervención notarial, máxime tomando como antecedente que en el caso de los testamentos no siempre está legitimado el notario para actuar.

No obstante considero que no hay razón para que no se pueda seguir el Proceso Sucesorio Notarial, ya que la declaración de presunción de muerte, presupone haber cumplido con los requisitos de un procedimiento bastante -- complicado que tiende a proteger los intereses del ausente hasta el último momento.

Por lo que pienso que el notario está plenamente le

gitimado para tramitar el proceso en este caso, no obstante, con la finalidad de evitar problemas en la interpretación de la Ley sería conveniente que se señalaran expresamente por el Código ambos presupuestos.

Como decíamos en un principio la copia certificada del acta de defunción no presenta ningún problema, por ser un documento que causa prueba plena, como lo es la declaratoria judicial de lapresunción de muerte con las reservas del caso, por lo que el notario ante éstos documentos tiene la certeza de la defunción del autor de la sucesión. Pero en el caso del testamento no podemos tener esa misma certeza respecto de su eficacia, pues si bien el testamento público es también un documento de los que causan prueba plena, también es cierto que su eficacia no depende nada más del cumplimiento de las formalidades legales observadas en el momento de su otorgamiento.

Si nos remitimos a la naturaleza jurídica del testamento, nos podremos dar cuenta que es un "Acto Jurídico, unilateral, personalísimo, REVOCABLE y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus he-

rederos o legatarios, y cumple deberes para después de -  
la misma". (Art. 1295 del Código Civil del D. F.).

De todos los elementos que conforman la naturaleza\_ del testamento, el que más interesa en nuestro plantea-- miento es el de su revocabilidad, ya que el notario con\_ la sola presentación del testimonio de un testamento no\_ podrá tener plena seguridad de que el documento que le\_ presentan sea realmente el que contiene la última volun\_ tad del autor de la sucesión.

Tomando en cuenta esta situación la Ley del Notaria\_ do del Distrito Federal en su artículo 80, impone la - - obligación a los Notarios de informar al Archivo de Nota\_ rios el cual depende del Registro Público de la Propie-- dad, de todos los testamentos públicos que ante su fe se otorguen, y a su vez como consecuencia de lo anterior, - señala también la obligación a los jueces y notarios an\_ te quienes se tramite una sucesión de recabar el informe correspondiente, con la finalidad de enterarse si el au\_ tor de la sucesión otorgó testamento, o en su defecto -- cuántos testamentos llegó a otorgar. Con la disposición\_ contenida en este artículo, lo cual debiera estar por lo que respecta a los jueces en el Código de Procedimientos

Civiles, y por lo que respecta a los notarios incluida en la Ley del Notariado formando un capítulo especial -- junto con el Proceso Sucesorio Notarial, se resuelve parcialmente el problema provocado por la revocabilidad - del testamento, ya que aún existe la posibilidad que el autor de la sucesión haya otorgado testamento en cual- quier parte de la República, lo que realmente complica - el problema puesto que resulta poco menos que imposible recabar el informe de todos los Estados, no obstante esto podría resolverse con la creación de un Archivo Fede- ral de Testamentos al cual se le podría dotar con los be- neficios que ofrecen los sistemas de computación moderna, al cual todos los Estados estarían obligados a informar de los testamentos que se celebraran ante sus funciona- rios, dotando con esto de una seguridad casi absoluta a los procesos sucesorios en general.

Hasta aquí el problema derivado de la revocabilidad del testamento, ahora debemos recordar que la testifica- ción en el Distrito Federal se encuentra limitada por la obligación que tiene el testador de dejar alimentos a -- las personas establecidas por la Ley, y que el omitir es- ta obligación acarrea si no la nulidad del testamento, - sí su inoficiosidad, de acuerdo con lo establecido por -

el artículo 1374 del Código Civil del D. F.

Ante la imposibilidad del notario de precisar cuando el testamento es inoficioso, lo cual no sabrá en tanto no se presenten los interesados en que así sea declarado, el legislador ordenó dos publicaciones con intervalo de 10 días en un periódico de los de mayor circulación en la República, conteniendo las declaraciones hechas por los herederos en una sucesión radicada ante notario, con la finalidad de que las personas que se sientan con derecho a la herencia de referencia concurren a defenderlos.

Sin embargo considero que es pobre la capacidad informativa de dos publicaciones en un diario nada más, -- pienso que debieran hacerse las publicaciones en dos diarios de los de mayor circulación y además en el Diario Oficial de la Federación, en número de tres con intervalo de 10 días.

Se han dejado planteados ya, los problemas que pueden acarrear los documentos que sirven de base para la radicación notarial de las sucesiones testamentarias, -- así como las precauciones adoptadas por la Ley y las que personalmente se proponen.

Por lo que siguiendo el orden establecido por el artículo 873 que se está analizando, nos corresponde estudiar ahora las manifestaciones que hacen los herederos - ante el notario.

Como ya vimos el citado artículo prescribe que los herederos harán constar que aceptan la herencia, y se reconocen sus derechos hereditarios.

Antes de entrar al fondo de esta disposición me parece conveniente hacer notar una falta de técnica jurídica en su redacción; los herederos solo pueden manifestar que aceptan la herencia, el que hace constar esta situación es el notario en su carácter de fedatario, por lo que debiera decir: "...se presentaron ante un notario el que hará constar que aceptan la herencia,...".

Pasando ahora al fondo de la disposición, el Código de Procedimientos Civiles no contempla el caso de que alguno de los herederos repudie la herencia o que haya - - muerto antes o al mismo tiempo que el autor de la sucesión, ¿debemos considerar esta omisión como limitante al Proceso Sucesorio Notarial?, o ¿solo en el caso de que todos los herederos acepten la herencia, puede seguirse el Proceso Notarial?.

Considero que no, ya que tanto el repudio como la muerte, no presuponen controversia y al no existir controversia se puede seguir el proceso ante notario, lo -- que si me parece conveniente es distinguir los diferen-- tes supuestos que se pueden presentar en estos casos.

En primer lugar, si el autor de la sucesión previó\_ el caso de que alguno de sus herederos falleciera antes o al mismo tiempo que él, o repudiara la herencia, nom-- brando herederos sustitutos o estableciendo el derecho de acrecer, opino que no hay ningún problema, ya que el notario asentará las circunstancias que rodearon la radi\_ cación de la sucesión relacionándolas con la voluntad - del testador, y siempre que los herederos sustitutos - acepten la herencia, o los ya instituidos se reconozcan\_ su derecho de acrecer, no veo por qué no pueda continuar con el proceso, ya que el notario no está calificando ni decidiendo ninguna situación controvertida, puesto que - sigue nada más lo indicado por el autor de la sucesión.

El problema surge cuando el autor de la sucesión, - no dispuso nada en caso de que se presentara el repudio o muerte de alguno de los herederos, en este caso debe-- mos distinguir dos posibles situaciones, que el testador haya especificado en el testamento y el proyecto de par-

tición de sus bienes, y cuando no hizo esta especificación. En el primer supuesto considero que el Proceso Sucesorio Notarial puede continuarse y adjudicar los bienes de acuerdo con el proyecto de partición practiado por el testador, en tanto que la sucesión legítima originada por la muerte o repudio puede tramitarse por cuerda separada, toda vez que ya está determinada la porción hereditaria que corresponde a cada heredero.

Es en el segundo caso donde considero que el notario no debe radicar la sucesión e iniciarla, hasta en tanto no se haya verificado la declaratoria de herederos respecto del porcentaje intestado y mientras los herederos nombrados no manifiesten su conformidad con que se siga el Proceso Sucesorio Notarial, toda vez que la partición no se podrá realizar sin su consentimiento, debiendo esperar el notario hasta cerciorarse de que no existe conflicto entre los herederos testamentarios y los intestamentarios.

Por los problemas expuestos considero que el Código debería ser más preciso al referirse a la aceptación de la herencia, determinando expresamente si en los casos de repudio o muerte de algún heredero se prohíbe que se

siga el Proceso Notarial, o en su defecto señalar los -- criterios a seguir.

Siguiendo con lo establecido por el artículo 873, - nos encontramos que también el albacea debe manifestar - ante el notario que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia, declaración que junto con\_ las hechas por los herederos deberá publicar el notario\_ en los términos que ya se estudiaron con anterioridad.

Por lo que respecta a la manifestación del albacea el Código debiera ser un poco más técnico, prescribiendo que primero el albacea nombrado acepte el cargo, haciéndosele saber las responsabilidades que adquiere, y ya - posteriormente prescribir que se consigne la manifesta-- ción correspondiente a la elaboración de los inventarios y avalúos, todo esto en prevención de algún conflicto -- que pueda surgir en el desempeño de su cargo, aspecto - que se analizará con posterioridad.

Respecto a las publicaciones me gustaría agregar a\_ todo lo que ya se expuso con anterioridad, una imprecisión de carácter técnico en la que incurre nuestro Código al establecerlas. Como ya vimos se señalan los térmi\_ nos en que deben hacerse las publicaciones, pero ni en -

el artículo 873 ni en los artículos siguientes señala -- que tiempo debe esperar el notario después de la última publicación para continuar con el proceso.

Si bien es cierto que la acción de petición de herencia prescribe en diez años, y la función de las publicaciones es prevenir a los que se sientan con derecho a la sucesión para que defiendan sus intereses, gozando éstos de la amplia vigencia de esta acción, considero -- que sería pertinente que se detuviera el Proceso durante un lapso, dando oportunidad a que aquéllos que se sintieran con derecho a la sucesión concurrieran a alegar sus derechos, previniendo con esto posibles problemas que se pudieran presentar en caso de que se hiciera la adjudicación de los bienes de manera simultánea, pudiendo pasar éstos a manos de terceros de buena fe, apareciendo con posterioridad personas con derecho a la herencia. Me parece conveniente que se detuviera el Proceso siete -- días hábiles después de la última publicación, tiempo a mi entender suficiente ya que sumado al de las publicaciones, nos da treinta días naturales aproximadamente para que se presentaren los posibles interesados a alegar sus derechos.

Por último me parece conveniente agregar la necesi-

dad que hay de inscribir el testamento, el nombramiento\_ y aceptación del cargo de albacea y en su caso la decla\_ratoria de herederos en el Registro Público de la Propie\_dad, con la finalidad de no tener problemas en el momen-to del registro de la adjudicación, de acuerdo con lo - prescrito por el reglamento del Registro Público de la - Propiedad del Distrito Federal en su artículo 139, situa\_ción que debe tomar en cuenta el notario al radicar una\_ sucesión.

Se han analizado ya en su totalidad las reglas - - prescrites por el artículo 873 para radicar la sucesión\_ testamentaria ante notario, tocando ahora estudiar la ra\_dicación de las sucesiones intestamentarias.

## 2. De las sucesiones intestamentarias.

En relación a la radicación de las sucesiones intes\_tamentarias, el artículo 876 del Código de Procedimien--tos nos señala lo siguiente:

"Art. 876.- Cuando todos los herederos fueren mayo-res de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente -- con tal carácter en un intestado, ESTE PODRA SEGUIRSE -- TRAMITANDO CON INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO, DE ACUERDO - CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO".

Nuevamente salta a la vista la falta de técnica jurídica del legislador al tratar el Proceso Sucesorio Notarial, de la parte final del artículo citado se desprende de que habiéndose verificado la declaración judicial de herederos, si éstos lo desean podrán optar por el Proceso Notarial, y el notario se apegará a lo señalado para las sucesiones testamentarias en el desarrollo del intestado, o lo que es lo mismo el notario deberá solicitar nuevamente informes al Archivo de Notarías y realizar -- las publicaciones señaladas por el Artículo 873, antes de proceder a la protocolización de inventarios y adjudicación.

Entonces, si en las sucesiones intestamentarias ya llegan los herederos ante el notario con sus derechos debidamente acreditados, porque sujetar a estas sucesiones a las precauciones adoptadas para las testamentarias, -- las cuales por llegar directamente ante el notario, se ven en la necesidad de observar ciertas medidas de seguridad como lo son los informes que se deben recabar del Archivo General de Notarías y las publicaciones para prevenir a los posibles interesados.

Considero que este artículo debió ser más preciso y evitar trámites inútiles, determinando que en las suce--

siones intestamentarias, los herederos ya concurran ante el notario a protocolizar inventarios y avalúos, y verificar posteriormente la Adjudicación, como actualmente - la mayoría de los Notarios lo hace.

## 2. DE PROPIEDAD

Por otro lado, el Notario debe relacionar los títulos de propiedad que justifican los derechos transmisibles en caso de existir bienes inmuebles (art. 62 fracc. III de la Ley del Notariado del D. F.)

En ésta parte, deben describirse las características del bien materia del contrato, tanto en su aspecto - jurídico cuanto en el físico. Desde el punto de vista jurídico, se tendrá que ver quién es la persona capacitada para enajenar, cuáles son los gravámenes y las limitaciones de dominio que tiene el bien objeto de adjudicación, su inscripción y situación en el Registro Público de la Propiedad y todas las demás informaciones que muestren el estado jurídico del inmueble.

Desde el punto de vista físico, deben incluirse las características físicas del inmueble o sea su descripción, superficie, medidas, colindancias y linderos, si hay o no construcción, si fué motivo o no de fracciona-

miento, subdivisión, fusión, etc. (61)

a) Autorizaciones Previas:

El Notario, necesita recabar ciertos documentos previos al otorgamiento de escrituras por la que se transmiten bienes inmuebles de los cuales podemos encontrar: los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores - en caso de que hubiere extranjeros en la sucesión (art. 27 fracción I Constitucional, y art. 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). También se requiere el permiso que conceda la Secretaría de Gobernación, según lo dispone los artículos 66 y 67 de la Ley General de Población y el artículo 127 de su Reglamento.

El Notario debe solicitar igualmente, las boletas - de predial y agua a efecto de solicitar un informe de -- adeudos respecto del inmueble que pretende adjudicarse, ya que el art. 50. de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F. impone la obligación a los notarios de no autorizar definitivamente ninguna escritura pública sin haber obtenido dicha constancia.

Por último, otro documento que debe solicitar el -- Notario en las escrituras de adjudicación de bienes, es

el Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, el cual es expedido por el Registro Público de la Propiedad, dicha solicitud tiene cuatro funciones principalmente:

1. Para saber quién es el titular del inmueble que pretende adjudicarse.
2. Para saber si hay una limitación de dominio o algún otro gravámen que afecte al inmueble.
3. Determina si el bien está sujeto a alguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano para el D. F.
4. Como aviso preventivo, en los términos del artículo 3016 del Código Civil del D. F.

b) Declaraciones:

Existen diferentes leyes de carácter fiscal, que imponen la obligación al Notario de cerciorarse de ciertos hechos, a efecto de que se cause un impuesto o no, tal es el caso de lo previsto en los artículos 9o. frac. 2o. de la Ley del Valor Agregado y del artículo 21 de su Reglamento, así como el art. 10 de la Ley de Desarrollo Urbano en el D. F. que obligan indicar cuál es el uso o destino que se dará al inmueble objeto de transmisión.

Por último, tratándose de adjudicaciones, la Ley de

Hacienda del Departamento del D. F. en su artículo 45 impone la obligación al Notario de no autorizar definitivamente ninguna escritura si no cuenta con cajones de estacionamiento o el pago del impuesto sustitutivo correspondiente, si se hubieren hecho ampliaciones, modificaciones sustanciales o cambios de uso a partir del 1.º de enero de 1986.

### III. CLAUSULAS

Las cláusulas constituyen la parte formal más importante de la escritura. El clausulado del contrato, es el elemento medular del mismo, porque en él concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los comparecientes. (62)

En la tramitación de las sucesiones ante Notario podemos encontrar tres actos a consignar en cláusulas; la disolución de sociedad conyugal y aplicación de bienes, formulación de inventarios y avalúos, y adjudicación por herencia; en cambio cuando el Notario interviene en la conclusión de las sucesiones intestamentarias puede formular inventarios y avalúos y adjudicación por herencia. Si sólo se tramitó la primera sección en el Juzgado, y en caso de que se hubieren tramitado las cuatro seccio-

nes entonces el Notario solamente formalizará la adjudicación.

a) Las cláusulas de Disolución de Sociedad Conyugal, se incluirán en caso de que el de cujus hubiera estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que tiene el derecho de reclamar el cincuenta por ciento de los bienes inmuebles en concepto de gananciales. El notario hará constar tal circunstancia y aplicará al cónyuge supérstite lo correspondiente.

b) En la formación del inventario y avalúo, el Notario observará las formalidades que al efecto señala el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. y relacionará el avalúo correspondiente que generalmente es practicado por una Sociedad Nacional de Crédito el cual conviene que el perito que lo realiza, esté registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en la Tesorería del Departamento del D.F.

c) Por último, las cláusulas de adjudicación deberán ser redactadas por el Notario de conformidad con la voluntad del difunto, en caso de existir testamento o de conformidad con el proyecto del albacea, previa aprobación de los herederos y del Juez correspondiente.

Debe incluirse igualmente el valor de los bienes -- que se adjudican, lo anterior es para efectos fiscales, ya que toda transmisión de bienes inmuebles en el D.F. - es gravada por la Ley Local de Adquisición de Bienes Inmuebles.

#### IV. REPRESENTACION:

Es una figura que no siempre se da en la escritura sino sólo cuando una persona actúa a nombre de otra. Se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar; obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

Existen dos tipos de representación, y éstos son:

##### a) Voluntaria.

Se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad, y es aquella por medio de la cual una persona faculta a otra para actuar y decidir en representación o por cuenta de la otorgante.

##### b) Legal.

Es la representación que impone la ley, como es el caso de los menores, de los incapacitados, etc.

El Notario deberá revisar el o los documentos con que el representante acredita su personalidad, es decir, el documento mediante el cual se le otorgaron esas facultades para intervenir en el contrato de que se trate, y además el Notario deberá asentar dentro de la escritura este documento, o bien, hacer mención de él y agregarlo al apéndice. (Artículo 62, Fracc. VIII de la Ley del Notariado).

Por otro lado, el Notario debe hacer la declaración expresa del representante, de que las facultades con que se concurre no le han sido revocadas o en forma alguna limitadas así como de que la persona física o moral que representa es capaz para llevar a cabo el acto que está otorgando. (Artículo 65, de la Ley del Notariado).

#### V. GENERALES:

La Ley del Notariado en su artículo 62, fracción -- XII, nos indica que el Notario redactará las escrituras en castellano y expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, --

como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible. (63)

#### VI. AUTORIZACION:

Núñez Lagos, califica a este acto como la asunción de la paternidad del instrumento por el Notario, a través de ello, el Notario imprime autenticidad y existencia al acto.

Se sintetiza con la frase "ante mí" en los casos de autorización preventiva, es decir cuando no se han cubierto los impuestos respectivos, ya que una vez cubiertos éstos, o no causándose, el Notario asentará la autorización definitiva y en una y otra acompañados del sello y firma del Notario.

La autorización preventiva, "ante mí", significa -- que todo pasó ante él y por lo mismo, el instrumento y el acto jurídico material del mismo han adquirido existencia jurídica y plenos efectos, y solo se encuentran -

pendientes requisitos fiscales, los cuales cumplidos harán asentar al Notario la segunda autorización llamada - autorización definitiva.

Con este tema, concluimos el tercer capítulo correspondiente al análisis de la formación de la escritura -- pública en las sucesiones ante Notario, por lo que creo conveniente por último agregar a ésta tesis, un apéndice en el que incluyo dos escrituras que contienen adjudicaciones, una con intervención judicial y notarial (Sucesiones Intestamentarias) y otra tramitada únicamente por Notario (Sucesiones Testamentarias), con ésto, habremos de tener una visión completa relacionando la doctrina, - jurídico legal, con la práctica notarial, que hoy en día es tan importante por la encomiable y asidua función de mantener y procurar el orden público en el campo del Derecho.

ESCRITURA DE ADJUDICACION TESTAMENTARIA

NUMERO... EN LA CIUDAD DE MEXICO, a los .... días del -  
mes de .... de mil novecientos ochenta y siete, Yo el --  
Licenciado..., Titular de la Notaría Pública número... -  
en ejercicio en este Distrito Federal, hago constar: Que  
ante mí compareció el señor..., en su carácter de Unico\_  
y Universal Heredero y Albacea de la Sucesión Testamenta\_  
ría a Bienes de la señora..., y dijo que viene a FORMU-  
LAR con intervención del Suscrito Notario, los INVENTA--  
RIOS y AVALUOS, así como otorgar escritura de ADJUDICA--  
CION POR HERENCIA, de conformidad con los siguientes an-  
tecedentes y cláusulas: - - - - -  
- - - - - A N T E C E D E N T E S - - - - -  
I.- DE LA SUCESION.- - - - -  
A).- ACTA DE DEFUNCION...- El compareciente me exhibe co  
pia certificada del acta de defunción que obra asentada  
con los siguientes datos: Entidad ..... Delegación  
..... Juzgado ..... acta .....  
año mil novecientos ochenta y seis, Clase DE, levantada\_  
en esta Ciudad, el día veintitrés de julio de mil nove--  
cientos ochenta y seis, ante el Licenciado .....  
..... Juez Décimo Séptimo del Registro Civil, en la -  
que se hace constar el fallecimiento de la señora..., --  
acaecido el veintidos de julio de mil novecientos ochen-

ta y seis, copia de la mencionada acta se agrega al apén-  
dice de esta escritura marcada con la letra "A", un tan-  
to de la misma se anexará al testimonio que de esta es-  
critura se expida. - - - - -

B).- DEL TESTAMENTO.- El compareciente me exhibe el pri-  
mer testimonio de la escritura número .....  
..... de fecha .....

de mil novecientos ..... otorgada ante el Sus-  
crito Notario, escritura en la cual se hizo constar el -  
testamento pùblico abierto otorgado por la señora...., -  
y de dicho instrumento en lo conducente transcribo: "...

CLAUSULAS.- PRIMERA.- Se llama como queda dicho, .... de  
nacionalidad mexicana por nacimiento, hija de padres me-  
xicanos, originaria de ..... Estado de ..... en don-  
de nació el día ... de .... de mil novecientos .....

.....de ..... años, casada, dedicada a su ho-  
gar, con domicilio en Cráter número cuatrocientos cinco,  
Pedregal de San Angel, declarando estar exenta en el pa-  
go del Impuesto sobre la Renta; hija del finado señor...

- - - - - SEGUNDA.- Se encuentra casada en únicas nup-  
cias con el señor.... y de ese matrimonio han procreado\_\_  
dos hijos de nombres: .... y ....- TERCERA.- Desgían co-

mo su único y universal heredero de todos sus bienes que  
se encuentren en su patrimonio en el momento de su falle-  
cimiento a su esposo el Sr...., a quien también designa\_\_

Albacea.- CUARTA.- Para el caso en que el heredero principal designado en la cláusula anterior hubiere fallecido antes que la autora de la herencia, en el mismo accidente o por cualquier evento no pudiera heredar, designa herederos universales sustitutos a sus dos hijos expresados de nombres: ... y ....., así como los que en el futuro se procrearen de su actual matrimonio, siempre por partes iguales.- QUINTA.- Para el caso en que alguno de los herederos universales sustitutos falleciere antes -- que la autora del presente testamento, en el mismo accidente o por cualquier evento no pudiera heredar, su parte acrecentará la parte de los herederos sustitutos sobrevivientes.- SEXTA.- Para el caso en que hubiere fallecido su cónyuge el Sr.... en el momento en que se abra su Sucesión, designa Tutor Testamentario al Sr...., - - quien ejercerá la Patria Potestad sobre sus menores o incapacitados hijos.- SEPTIMA.- En las anteriores cláusulas se encuentra contenida su última voluntad que deberá ser cumplida para después de su muerte y por lo tanto -- revoca cualquier disposición testamentaria anterior a -- ésta.....".- - - - -

C).- RADICACION.- Por escritura número... de fecha... de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, el señor...., convino en trámitar\_ extrajudicialmente con la intervención del Suscrito No-

tarío, en base a lo dispuesto en el Artículo Ochocientos  
 Setenta y Dos y siguientes del Código de Procedimientos -  
 Civiles del Distrito Federal, la Sucesión Testamentaria a  
 Bienes de su difunta esposa la señora..., por lo que -  
 Yo el Notario, en virtud de que el heredero es mayor de -  
 edad y no existe controversia alguna por resolver, radi-  
 qué en esta Notaría a mi cargo la Sucesión Testamentaria  
 antes aducida, y de dicho instrumento en lo conducente -  
 copio: "...CLAUSULAS... SEGUNDA.- El Sr... declara --  
 que en este acto acepta el cargo de Albacea que le fué -  
 conferido en la cláusula tercera del testamento aducido,  
 anteriormente, por lo que protesta su fiel y leal desem-  
 peño y se le discierne del mismo por el Suscrito Notario.  
 TERCERA.- El heredero compareciente declara: - - - - -  
 a).- Que en uso del derecho de delación de que es obje-  
 to, acepta y reconoce la herencia instituída a su favor,  
 y manifiesta su deseo de investirse de la calidad de he-  
 redero asumiendo la posición jurídica que la misma supo-  
 ne. - - - - -  
 b).- Que reconoce sus derechos hereditarios. - - - - -  
 CUARTA.- En virtud de la aceptación, protesta y discerni-  
 miento del cargo de Albacea que ha hecho el propio Sr...  
 manifiesta que con ese carácter procederá a formular con  
 intervención del Suscrito Notario, los inventarios y ava-  
 lúos que correspondan. - - - - -

QUINTA.- De conformidad en lo dispuesto en el Artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Yo el Notario daré a conocer las anteriores declaraciones mediante dos publicaciones con intervalo de diez días cada una, en algún periódico de los de mayor circulación en el Distrito Federal. - - - - -

D).- OFICIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Notariado del Distrito Federal, recabé informes de la Sección del Archivo General de Notarías del Distrito Federal y del C. Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, con el objeto de saber si la de cujus dejó depositada disposición testamentaria posterior o diferente a la que ha quedado relacionada en el inciso b) de este mismo antecedente, por lo que dichas autoridades contestaron que no existía otro testamento diferente al ya mencionado, tal y como se comprueba en los oficios, que Yo el Notario mandaré al apéndice de esta escritura marcados con las letras "B", "C" y "D", y un tanto de los mismos anejaré a cada testimonio que de esta escritura se expida. - - - - -

E).- PUBLICACIONES.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se hicieron las dos publicaciones de la ley los días .... y..... de

..... del mil novecientos....., en el periódico....., según se hace constar en los documentos que Yo el Notario agrego al apéndice de esta escritura marcados con las letras "E" y "F", y un tanto de los mismos anexaré a cada testimonio que de esta escritura se expida. - - - - -

II.- DE PROPIEDAD.- A).- Por escritura número..... de fecha....., otorgada ante la fe del Licenciado....., Notario Público número..... de los de este Distrito Federal, y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en la Sección Primera, el día..... de..... de mil novecientos..... en el tomo....., volumen..... de la Serie A, a fojas..... y bajo el número....., la señora..... adquirió en transmisión de propiedad de....., Sociedad Anónima, por la cantidad de..... Pesos, Moneda Nacional, el terreno constituido por la fracción dos romano del predio mayor designado como lote F guión N guión dos de la manzana siete romano, Sección Primera del Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, en la Delegación de Alvaro Obregón, Distrito Federal, con una SUPERFICIE DE: SETECIENTOS - - OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS y los siguientes linderos y dimensiones: AL NORESTE: en treinta y cuatro metros cuarenta

y ocho centímetros, la fracción uno del mismo lote F --  
 guión N dos; AL SURESTE: en ventidos metros, siete centí-  
 metros, la calle de Cráter; AL SURDESTE: en treinta y --  
 seis metros noventa y siete centímetros, el lote dos D  
 y AL NORDESTE: en ventidos metros un centímetros, la --  
 fracción tres del mismo lote F guión N guión dos. - - --

B).- CONSTRUCCIONES.- Declara el compareciente, que la -  
 de cujus con dinero de su propio peculio, construyó so-  
 bre el lote aducido en el inciso anterior, la casa habi-  
 tación marcada con el número cuatrocientos cinco de la -  
 calle de Cráter, en la Colonia Jardines del Pedregal, --  
 Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, lo anterior  
 como lo acredita con la Licencia de Obra nueva número --  
 .....

....., expedida por el Departamento del Distri-  
 to Federal, a través de la Dirección General de Obras --  
 Públicas, Oficina de Vía Pública, de fecha ..... -  
 de ..... de mil novecientos ....., así como con  
 la Manifestación de Construcción de Obra, presentada en\_  
 esa misma dirección, el día ..... de ..... de mil nove  
 cientos .....

III.- CONTRIBUCIONES.- Declara el compareciente, que el\_  
 inmueble materia de la operación, se encuentran al co- -  
 rriente en el pago de sus contribuciones prediales y de-  
 rechos por servicio de agua, como lo acredita con las bo

letas correspondientes, que junto con los Informes de -- Adeudos, expedidos por la Dirección de Rezagos y Ejecución de la Tesorería del Distrito Federal, yo el Notario agrego al apéndice de esta escritura marcadas con las -- letras "G", "I", "J", y un tanto de las mismas anexaré\_ a cada testimonio que de esta escritura se expida.- - --

IV.- GRAVAMENES.- Continúa declarando el compareciente, que el inmueble materia de la operación... se encuentra libre de todo gravámen o limitación de dominio vivo, como se acredita con el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, documento que Yo el Notario agrego al apéndice de esta escritura marcado con la letra "K" y un tanto de él mismo anexaré a cada testimonio que de esta escritura se expida.- - - - -

V.- El compareciente declara para efectos del artículo - noveno fracción segunda de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Artículo Veintiuno de su Reglamento, así como del artículo décimo de la Ley del Desarrollo Urbano en el Distrito Federal, que el inmueble materia de la -- operación, está destinado para casa habitación.- - - -

VI.- Asimismo declara el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, para efectos del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que el inmueble materia de la -

operación, no ha sido objeto de ampliaciones, modificaciones sustanciales o cambios de uso a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis. - - - -

VII.- De acuerdo con lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -  
- - - - - DE INVENTARIOS Y AVALUOS - - - - -

PRIMERA.\_ El señor..... en su carácter de Unico y Universal Heredero y Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora....., formula con intervención del Suscrito Notario, los Inventarios y Avalúos en los siguientes términos: - - - - -

- - - - - -PASIVO NO HAY- - - - -

- - - - - ACTIVO MUEBLES NO HAY - - - - -

- - - - - -I N M U E B L E S - - - - -

A).- La casa marcada con el número cuatrocientos cinco, de la calle de Cráter y terreno en la que está construida, que es la fracción dos romano del predio mayor designado como lote F guión N guión dos de la manzana siete romano, Sección Primera, de la Colonia Jardines del Pedregal de San Angel, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, con la superficie, medidas y linderos que quedaron descritos en el antecedente segundo inciso A) de esta escritura, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. - - - - -

B).- ..... , SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO en fecha... de mil -  
 novecientos ochenta y siete, formuló avalúo sobre el in--  
 mueble descrito en el inciso anterior, asignándole un --  
 valor comercial de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL\_  
 PESOS, Moneda Nacional, mismo que Yo el Notario agrego -  
 al apéndice de esta escritura marcado con la letra "N",  
 y un tanto del mencionado avalúo, se anexará a cada tes\_  
 timonio que de esta escritura se expida.- - - - -  
 - - - - - - - -DE ADJUDICACION POR HERENCIA- - - - -  
 PRIMERA.- El señor... en su carácter de Albacea y Unico\_  
 y Universal Heredero de la Sucesión Testamentaria a Bie-  
 nes de la señora..., se adjudica así mismo el pago a su\_  
 haber hereditario el siguiente inmueble:- - - - -  
 a).- La casa marcada con el número cuatrocientos cinco,-  
 de la calle de Cráter, y terreno en la que está construí  
 da, que es la fracción dos romano del predio mayor desig  
 nado como lote F guión N dos de la manzana siete romano,  
 Sección Primera, de la Colonia Jardines del Pedregal de\_  
 San Angel, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal,-  
 con la superficie, medidas y linderos que quedaron des-  
 critos en el antecedente segundo inciso A) de esta escri  
 tura, los que aquí se tienen por reproducidos como si a\_  
 la letra se insertasen.- - - - -  
 b).- El valor de adjudicación del inmueble a que se re-  
 fiere el inciso anterior, es la cantidad de VEINTICINCO\_

MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, de conformidad con el avalúo aducido en el inciso B) de las cláusulas precedentes. - - - - -

POR SUS GENERALES MANIFIESTO SER: De nacionalidad mexicana, por nacimiento, originario de... en donde nació el día... de ....de mil novecientos ....., viudo, Arquitecto, con domicilio en..... número ..... , Colonia ..... de esta Ciudad, con Registro Federal de Causantes número... guión.. .., declarando estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin acreditarlo; quien se identifica con Licencia de Automovilista número..... , expedida a su favor por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, el día ..... , en donde aparece una fotografía que coincide con su persona. - - - - -

YO EL NOTARIO HAGO CONSTAR: Que lo anterior inserto y relacionado concuerda fiel y exactamente con sus originales que doy fe tener a la vista; que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, exigí al compareciente acreditar estar al corriente en el pago de dicho Impuesto, con los resultados que se indican en este mismo instrumento, explicándole las penas en que incurren quienes declaran con falsedad; que la parte adjudicataria --

declara que las boletas que presenta son las que ampa-  
ran los predios motivo de esta operación; que conozco al\_  
compareciente quien tiene capacidad legal para contratar  
y obligarse; que le leí esta escritura explicándole su -  
valor y fuerza legales y que conforme con ella la firma\_  
el día.....- - - - -

ESCRITURA DE ADJUDICACION INTESTAMENTARIA

...- NUMERO...- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a los ... días -  
 del mes de... de mil novecientos ochenta y siete, Yo el\_  
 Licenciado..., Titular de la Notaría número \_\_\_\_\_, en\_  
 ejercicio en este Distrito Federal, hago constar: Que an\_  
 te mí comparecieron la Sra..., en su carácter de Cónyuge  
 Supérstite, el Sr...., por su propio derecho y como Alba\_  
 cea, y los Sres..., todos como únicos y universales here\_  
 deros de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor  
 ... y dijeron: Que es su voluntad formular ante el Sus-  
 crito Notario, los INVENTARIOS Y AVALUOS, así como otor-  
 gar escritura de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, APLICA  
 CION DE GANANCIALES Y ADJUDICACION POR HERENCIA, a bie-  
 nes del aducido señor..., conforme a los siguientes ante  
 cedentes y cláusulas: - - - - -  
 - - - - - - - - - A N T E C E D E N T E S - - - - -  
 I.- DEL JUICIO SUCESORIO.- - - - -  
 A).- Por escrito presentado el día... de... de mil nove-  
 cientos ochenta y siete, en la Oficialía de partes común,  
 civil, familiar del Distrito Federal, mismo que fué tur-  
 nado al Juzgado... de lo Familiar del Distrito Federal,-  
 se denunció el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes  
 del señor..., y de dicho escrito en lo conducente copio:  
 "Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Na-

cional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.- JUZGA DO...DE LO FAMILIAR.- ...- INTESTADO.- C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.- ..., en mi carácter de cónyuge superviviente, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el..., y autorizando para tal efecto a los Pasantes en Derecho Sres... y ...- Ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos: Por medio del presente escrito, y en ejercicio de los derechos que la Ley nos concede, VENIMOS A DENUNCIAR EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SR... conforme a los siguientes hechos y preceptos de derecho.- - - - -

H E C O S: I.- El día... de ... de ..., en la Ciudad de México, D. F., LOS SEÑORES... y ... CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se acredita con el acta levantada por el C. ....

... Oficial del Registro Civil como obra en el libro a fojas .. y bajo la partida No. .. del año de ... , Juzgado... del Registro Civil del D. F., y que como anexo No. 1 agrego a la presente.- II.- DEL MATRIMONIO ANTES ADUCIDO, SE PROCREARON 2 HIJOS DE NOMBRES, ... Y ..., -- TODOS DE APELLIDOS... y con el objeto de acreditar y probar nuestro entoncamiento con el de cujus, agregamos al presente escrito de denuncia, las actas de nacimiento --

marcadas como anexos 2 y 3.- III.- EL SR..., FALLECIO EN  
 ESTA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA... DE ENERO DE 1987, como  
 se acredita en el acta de defunción la cual fué levanta-  
 da por el Lic. .... , Juez .....  
 del Registro Civil, como obra en el folio No. 187 del --  
 año de ...., clase "DE" del Juzgado .., Delegación .., en  
 la entidad .. y que como anexo No. 3 agregamos al escri-  
 to de denuncia.- IV.- No tenemos conocimiento de que el\_  
 autor de la Sucesión, haya otorgado disposición Testamen-  
 taria alguna, ni que existan otros herederos con igual o  
 mejor derecho a heredar que los suscritos.- V.- Es compe-  
 tente ese H. Juzgado para conocer de la presente Suce- -  
 sión toda vez que el autor de la misma falleció en esta\_  
 Ciudad y estableció su último domicilio en la casa marca-  
 da con el número 34 de la calle No. 16 en la Colonia - -  
 Club de Golf México en esta Ciudad de México, D. F. - -  
 D E R E C H O: Son aplicables en cuanto al fondo lo dis-  
 puesto en los artículos 1281, 1282, 1599, 1602 y 1649 y  
 demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor.-  
 Norman el procedimiento lo ordenado en los artículos - -  
 799, 800, 801, 802, 803, 805 y demás relativos del Cód-  
 igo de Procedimientos Civiles, vigente en el D. F.- Por -  
 lo expuesto: A USTED C. JUEZ, Atentamente pedimos se sir-  
 va: I.- Tenernos por presentado el presente escrito, de-  
 nunciando con el carácter que ostentamos la SUCESION IN-

TESTAMENTARIA a bienes del Sr...- II.- Tener por radica-  
da en ese H. Juzgado la presente Intestamentaria, dando\_  
a la vez la intervención necesaria a las autoridades co-  
rrespondientes, ordenado para tal efecto, se giren los -  
oficios pertinentes al C. Director del Archivo General -  
de Notarías del D. F., y al C. Director del Archivo Judi-  
cial, a efecto de que informen a ese H. Juzgado si el de  
cujus dejó depositada Disposición Testamentaria en di- -  
chos Archivos, así mismo, hacerle saber a la Secretarfa\_  
de Salubridad y Asistencia, la radicación del presente -  
Juicio.- III.- Ordenar igualmente se de vista al C. Agen-  
te del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado para  
que manifieste lo que a su representación convenga.- IV.  
Que como lo dispone y con fundamento en el Art. 805 del\_  
Código Adjetivo en vigor, damos nuestro voto desde ahora  
para que funga como Albacea en la presente Sucesión al -  
Sr..., a quien libramos de garantizar su manejo, en base  
al Art. 1710 del Código Civil del D.F.- V.- En su oportu-  
nidad y previos los trámites correspondientes, dictar --  
sentencia declaratoria de Herederos reconociéndole el --  
50% de los derechos a la cónyuge supérstite en concepto  
de gananciales del matrimonio contraído con el de cujus.  
Protestamos lo necesario.- México, D.F., a ... de ... --  
....- Firmas Ilegibles.- Rúbricas.- Un sello que dice: -  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F. PRESIDENCIA.- PRI-  
MERA SECRETARIA DE ACUERDOS.- OFICIALIAS DE PARTES COMUN

CIVIL - FAMILIAR.- PRESENTADO...."- - - - -

b).- RADICACION.- El C. Juez... de lo Familiar, el día\_ ... de ... de mil novecientos ochenta y siete, tuvo a -- bien radicar en el Juzgado a su atento cargo, la citada Sucesión del Señor..., auto que a continuación transcribo:- - - - -

"EXP. México, Distrito Federal, a... de ... de mil novecientos ochenta y siete.- Con el escrito de cuenta y Acta(s) del Registro Civil que se acompaña(n), se tiene -- por presentado(s) a ..., ..., todos de apellidos..., - Denunciando al INTESTADO a bienes de...- Con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 799, 800 y demás relativos - del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por radicado dicho Juicio. Gfrense oficios a los CC. Directores\_ del Archivo Judicial, y Archivo General de Notarías, para que informen a éste Juzgado, si el de cujus otorgó o no disposición testamentaria. Dése la intervención que - corresponda al C. Representante del Fisco Federal, Secretario de Salubridad y Asistencia y a la C. Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el C. Juez... de lo Familiar.- Doy Fe.- Firmas ilegibles.- Rúbricas.- En el "Boletín Judicial" núm. ... correspondiente al día ... - de ... de ..., se hizo las notificaciones de Ley.- Conste.- En ... de ... de ... a las 12 del día, surtió sus - efectos la notificación del Auto anterior.- Conste".- --

C).- DECLARATORIA DE HEREDEROS.- El C. Juez ... de lo -- Familiar del Distrito Federal, el ... de ... de mil novecientos ochenta y siete, dictó Sentencia Declaratoria de Herederos, misma que a continuación es como sigue: - - -

"Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.- Juzgado... de lo Familiar.- SEGUNDA SECRETARIA.- EXP....- Oficio Núm.- México, Distrito Federal, a ... de ... de mil novecientos ochenta y siete.- V I S T O S, los presentes autos en los que se ha acreditado el fallecimiento del - señor..., con el Acta de Defunción correspondiente y - puesto que de los informes recibidos por este Juzgado no aparece que haya otorgado disposición testamentaria, este Juzgado con apoyo en lo dispuesto por los Artículos - 39, 50, 1599, Fracción I, 1602, 1604 y relativos del Código Civil, en relación con los artículos 801, y 803 del Código de Procedimientos Cíviles, se declara como únicos y universales herederos a....., por considerar que -- acreditaron su entroncamiento con el autor de la Sucesión en su calidad de hijos, también heredará la señora... , en su calidad de cónyuge supérstite pero con las limitaciones que señalan los Artículos 1624 y 1625 del Código Civil. Para que tenga lugar la Junta de Herederos a que se refiere el Artículo 805 del Código de Procedimien

tos Civiles, se señalan LAS .... HORAS DEL DIA ..... -  
 DE ..... PROXIMO. Así interlocutoriamente lo resolvió y  
 firma el C. Juez Familiar, Licenciado..., ante el C. Se-  
 cretario de Acuerdos, quien da fé.- Firmas ilegibles.- -  
 Rúbricas.- En el "Boletín Judicial" núm... correspon- -  
 diente al día... de .... de .... se hizo la notificación  
 correspondiente.- En ... de ... de ... a las 12 del día,  
 surgió sus efectos la notificación del auto anterior.- -  
 Conste".- - - - -

D).- NOMBRAMIENTO, ACEPTACION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO  
 DE ALBACEA.- - - - -

El día... de ... de mil novecientos ochenta y siete, tu-  
 vo verificativo la Junta de Herederos, a que se refiere\_  
 el artículo ochocientos cinco del Código de Procedimien-  
 tos Civiles del Distrito Federal, actuación que obra a -  
 fojas ... del expediente a que nos hemos venido refiriendo  
 do y que a continuación copio lo que en su parte condu-  
 cente dice: - - - - -

"...El C. Juez quien actúa con asistencia de la C. Secre-  
 taría de Acuerdos, declara abierta la audiencia, y en --  
 ella los herederos, manifiestan que están de acuerdo to-  
 dos, en que sea designado Albacea de esta Sucesión, el -  
 señor..., asimismo, el propio ..., da su voto a favor de  
 sí mismo, para ser designado albacea de esta Sucesión --  
 protestando desde este momento su leal y fiel desempeño,

y aceptando dicho cargo, solicitando que le sea discerni-  
do el mismo con las facultades que le son inherentes a  
los de su clase. El C. Juez tuvo por hechas las anterior-  
es manifestaciones. Con lo anterior se dió por termina-  
da la presente audiencia habiendo firmado en ella los --  
que intervinieron en unión del C. Juez y Secretaria que  
turoiza y da fé.- Firmas Ilegibles.- Rúbricas.- - - - -  
A dicha comparecencia, le recayó un auto que a continua-  
ción transcribo: "México, Distrito Federal a .r. de ...  
de mil novecientos ochenta y siete. A sus autos escrito...  
quien da su voto a favor del señor..., para ser designa-  
do albacea de esta sucesión, y toda vez que en audiencia  
de fecha... del año en curso, los herederos, dieron su  
voto a favor del mismo..., quien aceptó y protestó su --  
cargo, por lo que se le discierne el mismo con la suma  
de derechos y obligaciones que la Ley impone a los de su  
clase. Lo proveyó y firma el C. Juez..... de lo  
Familiar.- Doy fé.- Firmas Ilegibles.- Rúbricas.- - - - -  
E).- AUTOS AL NOTARIO.- Por acuerdo de fecha ... de ...  
de mil novecientos ochenta y siete, se pusieron los pre-  
sentes autos a disposición del Suscrito Notario, a efec-  
to de continuar con la presente Sucesión, otorgando bajo  
mi protocolo los inventarios y avalúos, así como la es-  
critura de Adjudicación por Herencia, tal y como fué so-

licitado por los promoventes en base en lo dispuesto por los artículos 782 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- - - - -

II.- DE PROPIEDAD.- Por escritura número..., de fecha... de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del Licenciado..., Notario Público número ... del Distrito Federal, y cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la Sección primera, en el tomo ....., volumen .... de la Serie A, a fojas ....., bajo el número ..., de fecha ... de ... de ....., la señora..., adquirió por compraventa y -- por el precio de ....., Pesos, Moneda Nacional, la fracción Norte del lote de terreno número A - - guión sesenta y seis del Fraccionamiento Club de Golf, - en Tlalpan, Distrito Federal, con una SUPERFICIE DE TRES CIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS y los siguientes linderos y medidas: Al Norte: en treinta metros, con el lote A guión setenta y siete; al Sur: en treinta metros, con la fracción Sur del lote A guión sesenta y seis; Al - -- Oriente: en doce metros, con la calle dieciseis y Al Poniente: en doce metros, con el campo de Golf.- - - - -

III.- CONSTRUCCIONES.- Declara la señora..., que sobre el predio descrito en el antecedente anterior, construyó -- conjuntamente con su esposo y con dinero de su propio pe

culio, la casa marcada con el número treinta y cuatro de la calle dieciseis, en la Colonia Club de Golf, en Tlalpan, Distrito Federal, con una Superficie aproximada de construcción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS SETENTA DECIMETROS CUADRADOS, lo anterior como se comprueba con la Licencia de Construcción número ..... cuatro mil quinientos noventa y tres diagonal sesenta y ....., y con la manifestación de terminación de obra, de fecha ... de ... de ..., documentos que doy fé haber tenido a la vista. - - - - -

IV.- CONTRIBUCIONES.- Declaran los comparecientes, que el inmueble materia de la operación, se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y derechos por servicio de agua, como lo acredita con las boletas de predial y agua que junto con el Informe de Adeudos, expedido por la Dirección de Rezagos y Ejecución de la Tesorería del Distrito Federal, Yo el Notario agrego al apéndice de esta escritura marcadas con las letras -- "A", "B" y "C" respectivamente, un tanto de las mismas - anexaré a cada testimonio que de esta escritura se expida. - - - - -

V.- GRAVAMENES.- Continúan declarando los comparecientes, que el inmueble descrito en el antecedente segundo de esta escritura, se encuentra libre de todo gravamen o limitación de dominio vivo, y por lo que se refiere a la

hipoteca que reporta el Certificado de Gravámenes, fué -  
cancelada en su oportunidad por escritura número cuarenta  
y siete mil ciento noventa y uno, de fecha ... de ...  
de ..., otorgada ante la fe del Suscrito Notario, y pen-  
diente de su inscripción en el Registro Público de esta\_  
Ciudad, por la proximidad de su otorgamiento. Dicho cer-  
tificado Yo el Notario agrego al apéndice de esta escri-  
tura marcado con la letra "D", copia del mismo anexaré a  
cada testimonio que de esta escritura se expida.- - - -

VI.- Continúa declarando asimismo la parte adjudicata-  
ria, para efectos del artículo noveno de la fracción se-  
gunda de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Ar-  
tículo Veintiuno de su Reglamento, así como del artículo  
décimo de la Ley del Desarrollo Urbano en el Distrito Fe-  
deral, que el inmueble de la presente operación, consis-  
te en casa habitación.- - - - -

VII.- La parte adjudicataria declara para efectos del ar-  
tículo veintisiete fracción segunda de la Ley de Hacien-  
da del Departamento del Distrito Federal, que el inmue-  
ble materia de la presente operación, no colinda con ---  
otro de su propiedad que haya sido adquirido en un plazo  
de treinta y seis meses anteriores a la presente opera-  
ción.- - - - -

VIII.- AVALUO.- ".....", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO,  
en fecha... de ... de ..., formuló avalúo sobre el inmue

ble materia de la operación, asignándole un valor comercial de... Moneda Nacional, mismo que Yo el Notario agrego al apéndice de esta escritura marcado con la letra -- "E", copia del mencionado avalúo se anexará a cada testimonio que de esta escritura se expida.- - - - -

IX.- De acuerdo con lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:- - - - -

- - - - - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - - - - - - - DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL - - - - -

PRIMERA.- La señora..., en virtud del fallecimiento de su esposo el señor... disuelve formalmente la Sociedad Conyugal que rigió durante su matrimonio.- - - - -

SEGUNDA.- Como consecuencia de la disolución de sociedad conyugal, la Sra... se aplica a sí misma y en pago de ganancias obtenidas durante su matrimonio, el cincuenta -- por ciento de los derechos de copropiedad sobre la casa, marcada con el número treinta y cuatro de la calle dieciséis y terreno en el que está construída, que es la fracción norte del lote de terreno número A guión setenta y seis del Fraccionamiento Club de Golf, en Tlalpan, Distrito Federal, con la superficie, linderos y medidas que quedaron descritos en el antecedente segundo de esta escritura, los que aquí se tienen por reproducidos como -- si a la letra de insertasen.- - - - -

TERCERA.- El valor del cincuenta por ciento de los derechos de la aplicación a que se refiere la cláusula anterior, es la suma de... PESOS, Moneda Nacional, conforme al valúo citado en el antecedente octavo de esta escritura.- - - - -

- - - - - -DE INVENTARIOS Y AVALUOS- - - - -

PRIMERA.- El señor..., en su carácter de Albacea en la Sucesión, a bienes del señor..., formula los inventarios y avalúos, en los siguientes términos:- - - - -

- - - - - -PASIVO NO HAY- - - - -

- - - - - -ACTIVO MUEBLES NO HAY - - - - -

- - - - - -ACTIVO INMUEBLES- - - - -

A).- El cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad, que existen sobre la casa marcada con el número treinta y cuatro de la calle dieciseis, y terreno en el que está construída, que es la fracción Norte del lote de terreno número A guión setenta y seis del Fraccionamiento Club de Golfo, en Tlalpan, Distrito Federal, con la superficie, linderos y medidas, que quedaron descritos en el antecedente segundo de esta escritura, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.- - - - -

B).- El valor del cincuenta por ciento de los derechos del inmueble descrito en el inciso anterior es la suma de..., Moneda Nacional, conforme al avalúo citado en el -

antecedente octavo de esta escritura.- - - - -  
 SEGUNDA.- Los comparecientes aprueban los inventarios y  
 avalúos formulados por el Albacea en la cláusula ante-  
 rior, lo que hacen constar para todos los efectos lega-  
 les que correspondan.- - - - -

- - - - - DE ADJUDICACION POR HERENCIA- - - - -

PRIMERA.- El señor..., en su carácter de Albacea y Here-  
 dero en la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor,-  
 ..., se adjudica a sí mismo y a su hermano...; todos de  
 apellidos ..., pro-indiviso y por partes iguales, el --  
 cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad, so-  
 bre la casa marcada con el número treinta y cuatro de la  
 calle dieciseis y terreno en el que está construída, --  
 que es la fracción Norte del lote de terreno número A --  
 guión setenta y seis del Fraccionamiento Club de Golf, -  
 en Tlalpan, Distrito Federal, con la superficie, lín-  
 eos y medidas que quedaron descritos en el antecedente -  
 segundo, de esta escritura, los que aquí se tienen por -  
 reproducidos como si a la letra se insertasen.- - - - -

SEGUNDA.- El valor de la adjudicación a que se refiere -  
 la cláusula anterior, es la suma de ... Moneda Nacional,  
 conforme al avalúo citado en el antecedente octavo de es-  
 ta escritura.- - - - -

TERCERA.- Los comparecientes declaran estar conformes --  
 con la administración, partición y adjudicación que ha -  
 hecho el Albacea sobre el haber hereditario, mismo que -

ha quedado debidamente inventariado y valuado en el presente instrumento, el cual aceptan en todos y cada una de sus partes, lo que manifiestan firmando la presente escritura en mi presencia. - - - - -

POR SUS GENERALES MANIFESTARON SER: - - - - -

La señora..., de nacionalidad mexicana por nacimiento, originaria de..., en donde nació el día... de ... de mil novecientos treinta, viuda, dedicada a su hogar, con domicilio en Calle dieciseis número treinta y cuatro, Colonia Club de Golf, Distrito Federal, sin Registro Federal de Causantes por no causarlo, declarando estar exenta en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin acreditarlo. - -

El señor..., de nacionalidad mexicana por nacimiento, -- originario de esta Ciudad en donde nació el día... de -- ... de mil novecientos cincuenta, casado, Cirujano Dentista, con domicilio en calle dieciseis número treinta y cuatro, Colonia Club de Golf, Distrito Federal, con Registro Federal de Causantes número RAMM guión cincuenta cero nueve cero ocho, declarando estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin acreditarlo. - -

La señora..., de nacionalidad mexicana por nacimiento, originaria de esta Ciudad, en donde nació el día... de ... de mil novecidntos cincuenta y dos, casada, dedicada a su hogar, con domicilio en Hacienda de Cristo número -

treinta y cuatro, Colonia Magisterial Coapa, Distrito --  
Federal, sin Registro Federal de Causantes por no causar  
lo, declarando estar exenta en el pago del Impuesto So--  
bre la Renta sin acreditarlo. - - - - -

APENDICE DEL CAPITULO III

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO III

- (51) Carnelutti Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1952, -- p. 422.
- (52) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Tramitación de las Sucesiones ante Notario", ob. cit., ps. 81 a 85.
- (53) Idem, p. 86.
- (54) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. ps. 250 a 282.
- (55) Ob. cit., ps. 217 y 218.
- (56) Ibidem.
- (57) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. ps. 282 y 283.
- (58) Ob. cit., p. 87.
- (59) Arce y Cervantes, José. Ob. cit. ps. 166 y 167.
- (60) Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Ob. cit., p. 143.
- (61) Idem, p. 219.
- (62) Idem., p. 239.
- (63) Idem., p. 274.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Notario Latino, es un profesional del Derecho encargado de una función pública (dar fe) consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función, está comprendida la legitimidad y autenticación de los hechos.
2. La fe como atributo del estado, tiene como fin, alcanzar un orden Jurídico que permita la armonía en la Sociedad. El Estado, delega dicha facultad a los notarios para que al intervenir en los hechos y actos jurídicos que ante ellos se otorgan, mantengan ese orden jurídico, por lo que se dice que el Notario al dar fe tiene una función pública.
3. La función notarial como función pública, va encaminada al bien común y lograr los fines sociales: legalidad, legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos bajo el concepto del Bien común. Por eso el Documento notarial sirve a la sociedad porque da certeza y fuerza a los particulares de que su contenido está conforme a Derecho.



7. El único presupuesto que debe requerirse para la legitimación de la intervención notarial en las sucesiones, es la ausencia de controversia, ya que es el elemento principal para distinguir el proceso Judicial de cualquier otro proceso Jurídico, en tanto -- que los otros presupuestos requeridos carecen de sentido y limitan sin razón alguna la posibilidad de -- que las sucesiones que carecen de controversia se -- desarrollen notarialmente.
  
8. Debe procurarse la implantación de un Registro Nacional de testamentos, para lograr mayor eficacia y seguridad Jurídica en la tramitación de las sucesiones en cualquier Estado de la República Mexicana.
  
9. Urge Reformar la Ley del Notariado del Distrito Federal en lo relativo a la tramitación de las sucesiones pues es necesario separarla del proceso Judicial que fue creado pensando en sucesiones litigiosas, en cambio si se creara un proceso sucesorio notarial -- más apto, el Notario cumpliría más eficazmente su -- función.
  
10. Cuando la sucesión carezca de controversia y exista -- testamento formalmente válido, o en su defecto se --

haya verificado el nombramiento de herederos Judicialmente y éstos manifiesten su conformidad, podrán tramitar la sucesión ante notarios de acuerdo con lo dispuesto en el Proceso Sucesorio Notarial en la Ley del Notariado del D.F.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, "Segundo curso de Derecho Civil" Ed. Porrúa, México, 1967.
- ALCALA ZAMORA, Niceto, "Panorama del Derecho Mexicano", síntesis del Derecho procesal México, 1966.
- ARCE y CERVANTES, José "De las sucesiones" Ed. Porrúa, México, 1983.
- ARNAU GIMENEZ, Enrique, "Introducción al Derecho Notarial" Edit. Revista de Derecho privado Madrid, España, 1944.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, "Derecho Notarial" Ed. Cárdenas, México, 1948.
- BECERRA BAUTISTA, José, "El proceso civil en México" Ed. Porrúa, México, 1975.
- BRINDER, Julius, "Derecho de Sucesiones" Trad. y notas de la Cruz Berdejo Ed. Labor México, 1953.
- CARNELUTTI, Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil" T. II Buenos Aires, Argentina, 1952.
- DE IBAROLA, Antonio, "Cosas y Sucesiones" Ed. Porrúa, México, 1957.
- EMERITO GONZALEZ, Carlos, "Teoría General del instrumento público", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- FERNANDEZ CASADO, Miguel, "Tratado de Notaría" T. I N. 345 Madrid, España, 1985.

- FRAGA, Gabino, "Derecho administrativo"  
Ed. Porrúa México, 1982.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil"  
Ed. Porrúa, México, 1980.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial"  
Ed. Universales de Navarra, Pamplona, España,  
1976.
- MARTINEZ SEGOVIA, Francisco, "La función Notarial"  
Ed. Jurídicas Europa-América,  
Buenos Aires, Argentina, 1961.
- MENGUAL y MENGUAL, José Ma., "Elementos de Derecho Notarial" librería Bosch. T. II  
Barcelona, España, 1933.
- MESSINEO, Francisco, "Manual de Derecho Civil y Comercial",  
T. VII Ed. Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires, Argentina, 1979.
- MORALES DIAZ, Francisco de P., "Apuntes para la cátedra -  
de Derecho Notarial" y "El notario a partir -  
de su codificación" artículo publicado en la  
Revista de la Asociación Nacional del Notariado  
Mexicano A.C. México, 1984.
- O.N.P.I. (Oficina Notarial permanente de intercambio in-  
ternacional). "Compendio de Recomendaciones -  
de los Congresos Internacionales I a XV" publi-  
cado en la Revista de la Unión Internacional -  
del Notariado Latino. Buenos Aires, Argentina.  
1982.
- OVALLE FABELA, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla,  
México, 1980.
- PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa,  
México, 1965.
- PELOSI, Carlos A., "El Documento Notarial", Ed. Astrea,  
Buenos Aires, Argentina, 1980.

- PEREZ FERNANDEZ del CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial" Ed. Porrúa, México, 1983. y "Tramitación de las sucesiones ante notario", artículo publicado en la Revista de la Asociación del Notariado Mexicano, A. C. N° 82, México, 1983.
- PEREZ PALMA, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Ed. Cárdenas, México, 1981.
- PIÑA, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1983.
- PORRUA PEREZ, Francisco, "Teoría del Estado", Ed. Porrúa, México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - T. II, Ed. Porrúa, México, 1981.
- SALAMA VERA, Manuel, "Los Juicios Sucesorios", artículo publicado en la Revista de la Facultad de Jurisprudencia de Toluca, N° 5, México, 1981.
- SANAHUJA y SOLER, José Ma. "Tratado de Derecho Notarial", T. I, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1945.
- TRABUCHI, Alberto, "Instituciones de Derecho Civil", - T. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967.
- URIBE, Luis F. "Sucesiones en el Derecho Mexicano", Ed. Jus, México, 1962.
- VALLET GOYTISOLO, Juan, "Estudios de Derecho Sucesorio", Ed. Montecorvo, Madrid, España, 1980.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil, para el D. F. en Materia Común y para toda  
la República en Materia Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común  
del Distrito Federal.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.